

La correspondencia informativa, dirijase al Director y al Administrador para suscripciones y anuncios, APARTADO 34

El Día de Palencia

Administración Redacción y Talleres MAYOR, 15 Apartado de Correos, 34 Teléfono 8

PERIODICO DE INFORMACION GENERAL--PROPIEDAD Y ORGANO DE LA FEDERACION DE SINDICATOS CATOLICO-AGRARIOS DE LA PROVINCIA
Año XLIII.-2.ª época MIERCOLES 11 DE ENERO DE 1933 Número 13.466

A los propietarios de fincas rústicas LAS DECLARACIONES PARA LA REFORMA AGRARIA HASTA 13 DE FEBRERO

En suplemento extraordinario de damos hoy los textos legales con los comentarios y aclaraciones precisos, para que los propietarios de fincas rústicas declaren las de su pertenencia que estén afectadas por la Reforma Agraria. En las instrucciones se dice que finaliza el plazo el 9 de febrero, partiendo de la inserción de la Circular en el "Boletín" del 6 del corriente. Como después de entregado el original de aquéllas, el "Boletín" ha vuelto a hallar una inserción de la Circular, ayer, 10, ante la duda planteada por esta duplicidad del "Boletín", se ha consultado el caso, ha-

DE LA VIDA PROVINCIAL La Comisión Gestora acuerda, en sesión extraordinaria, acogerse a los beneficios que concede la Ley Cambó en el asunto de La Nava

A las once y media abrió la sesión extraordinaria el presidente de la Comisión Gestora, don Antonio Casañé. Asisten los capitulares señores Conde, Fernández, Corcobado y del Olmo. Hace uso de la palabra en primer término don Antonio Casañé. De una manera fácil, sucinta y breve hace referencia de todas las reuniones habidas sobre el proyecto de desecación y saneamiento de la laguna de La Nava. Se trajo este gran problema aquí—dijo—por el motivo del paro forzoso, no como obra remuneradora, con el solo objeto de dar trabajo a obreros. Ya de este aspecto del problema se hizo una ponencia estudio que se tomó en consideración y a tal efecto se realizó un viaje a Valladolid para cambiar impresiones con los técnicos de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero. De esta reunión salió un informe favorable y se enjuició en cauces legales el propósito que tanto nos anima, llegando a hacer una comprobación de cálculos al efecto. El problema sigue diciendo—tiene dos aspectos: que lo realice por su cuenta el Estado o que lo sufrague la Diputación. El Estado ha soslayado este proyecto repetidas veces y por eso ahora la Diputación quiere acordar hoy una fórmula viable, fórmula que es la que dictamina la Ley Cambó. Más tarde—añade—se sometió para su examen este proyecto a la Junta de Estudios e Inicativas y evacuó un informe favorable y halagador en todos sus aspectos, discrepando de éstos el ingeniero de Vías y Obras de la Corporación, Sr. Mancebo. Este técnico hace notar en su informe que la realización de este problema es una obra cuya cuantía es superior a los medios de que la Diputación dispone. Expone las entrevistas que sostuvo con el señor Fungairiño, ingeniero de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero y con el Delegado de Gobierno en esta misma entidad quienes mostraron la gran facilidad para realizar la obra, de acogerse a la Ley del 24 de Junio del 1918. Explica el alcance de esta Ley, que con arreglo a lo que ella dictamina, el Estado puede conceder una subvención hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de lo que importen las obras que se realicen por centros oficiales, como son Diputaciones, Municipios, etcétera. Manifiesta que los trabajos así efectuados en los terrenos de La Nava están exentos de derecho, timbre, contribución y extensión de contribución territorial durante 10 años. Da cuenta de la reunión habida en el Palacio Provincial con asistencia del personal técnico y los diputados a Cortes señores Peñalba y Gusano. En ella se formularon varias conclusiones; una de ellas fué la de presupuestar las obras en seis millones de pesetas como coste total para la desecación y saneamiento de la laguna de La Nava. El señor Gusano en esta reunión hizo saber el inconveniente que la Diputación podía tener en la propiedad de estos terrenos una vez saneados, ya que los pueblos que circunscriben la Laguna podían hacerse dueños legales de estos terrenos. El ingeniero de la Mancomunidad señor Fungairiño aclaró este hecho en el sentido de que la propiedad del Estado es terminante y completa y que la cantidad presupuestada la creía razonable y sobrada. El inspector de sanidad de esta provincia creyó excesivo el presupuesto desde el punto de vista sanitario. De esta magna reunión se llevó a efecto la formación de un cuestionario, consistente en siete preguntas sobre la conveniencia o no conveniencia de acometer este importante asunto en sus tres aspectos: económico, sanitario y social. El ingeniero de Montes don Eugenio del Olmo, no ha emitido su informe. Los ingenieros señores Mela, Dorronsoro, Gutiérrez y Rodríguez manifestaron que, efectivamente es viable el proyecto y así mismo da su conformidad el Inspector de Sanidad señor de Prado. Prestando su disconformidad el señor Mancebo por creerlo como antes decimos exagerado a las fuerzas de que la Diputación puede disponer. Finalmente se reunieron en la Diputación los cinco Ayuntamientos a quienes más afecta la desecación de La Nava. Estas villas son: Grijota, Villanueva, Mazariegos, Becerril de Campos, y Villamartín. Asistieron también a esta reunión comisiones y representantes de los Trabajadores de la Tierra. Allí se expuso cómo había de resolverse este problema al amparo de la Ley del 24 de Junio de 1918 y todos los reunidos—sigue diciendo el señor Casañé—mostraron sus deseos de que fuera al Estado el que acometiera la obra. Otros asistentes abogaron, ya en pleno período de saneamiento, que se podía instalar en la Nava una finca-granja de ganado ya que construido el canal emisario de la Laguna, rendiría un beneficio en pastos grande e inmediato. El secretario de la Asociación de los Trabajadores de la Tierra defendió con ímpetu la ejecución del problema que se propone llevar a cabo la Comisión Gestora. Últimamente todos allí con gregados prometieron ayudar a la Diputación en certificaciones correspondientes, como así lo han hecho.

EN DEFENSA DEL ALTAR A DIOS LO QUE ES DE DIOS Constituyamos organismos defensores y cooperadores

La situación económica creada a la Iglesia Católica en España por la supresión de las mezquitas paradas consignadas en los presupuestos del Estado para el sostenimiento del Culto y Clero, sin esperar siquiera a promulgarse la ley especial, a que hace referencia la misma Constitución, nos plantea el deber sacrosantísimo que tenemos de acudir con urgencia y con generosidad a los límites de la más acertada solución de tan grave problema. Se trata en una palabra de la observancia fiel de uno de los Mandamientos de la Iglesia. Pegar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios. Es la Iglesia Católica una sociedad jurídicamente perfecta, independiente, que ha de cumplir fines del más alto rango que los de todas las sociedades civiles, y exigencia del desenvolvimiento de sus actividades en orden a los fines, es la necesidad de medios. El canon 1495 del Código de Derecho canónico contiene la declaración solemne del derecho que asiste a la Iglesia de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el cumplimiento de su fin; y el canon 1496 faculta a la Iglesia para exigir de los fieles lo que sea necesario para el culto divino para la honesta sustentación de los clérigos y para los otros fines que le son propios. No ha abolido el Código de Derecho canónico la antigua institución de los diezmos. Acerca de éstos y de las primicias dice el canon 1502 que deben guardarse los estatutos peculiares y costumbres laudables de cada región. Bien sé yo que los católicos españoles jamás necesitaron estímulos de ninguna clase, ni siquiera saber que esa obligación moral estaba recogida en el derecho positivo de la Iglesia, para cumplir con un deber como éste, que se les imponía por imperativo de su conciencia; pero los aires malsanos del laicismo van camino de inficionar el alma del pueblo creyente, ofuscando la inteligencia y endureciendo el corazón de muchos que llegan de este modo a formarse una conciencia errónea y se proucen ya que no como decaídos enemigos de la Iglesia, por lo menos la miran con indiferencia y desdén. Deber de todos es salir al paso para atajar tan grave mal, hasta lograr la formación de una conciencia verdadera, cuyos dictados se nos impongan con la fuerza de un criterio obtenido con los elementos de juicio que nos suministre el conocimiento de las verdades naturales y sobrenaturales, acerca de la necesidad del sacerdocio católico, de su misión espiritual y social, avalada con el fallo imparcial de la historia que presentará a los ojos de los más obsecados toda esa labor insuperable de siglos que se llama la civilización cristiana. Hemos de proceder siempre como hijos obedientes, que somos de la Iglesia; y nada más acertado que seguir las inspiraciones de sus Pastores dejando bien grabadas en nuestra mente y en nuestro corazón sus paternales exhortaciones. Tengo a la vista luminosas pastorales de venerables Prelados y la última colectiva del Episcopado español, cuyas provechosas enseñanzas conviene divulgar y propagar con la mayor difusión para llevar al ánimo de todos el convencimiento pleno de que no solo el derecho positivo de la Iglesia, sino el derecho natural y el derecho social exigen de nosotros el estricto cumplimiento del deber de "cooperación económica" en este magno y fundamental problema. ¿Qué razones nos han de inducir a imitar a la viuda del Evangelio, entregando parte de nuestra fortuna para el patrimonio de la Iglesia, como ella depositó en el gazofilio del Templo el modesto óbolo de su pobreza? Son tantas las razones, que nos mueven a extremar la generosidad con nuestra Madre,

SUCESOS

GRAVEMENTE HERIDO EN RIÑA

A las once de la noche del 9 del actual se registró en Barrue de un sangriento suceso. Las noticias oficiales del mismo, son las siguientes: Se hallaban a dicha hora en el reservado del café bar, propiedad del industrial Eñás del Pozo, dos grupos formados por siete individuos cada uno y entre ambos se produjo cierta discusión sobre el derecho que decían tener cada tertulia para almorzar en la conversación las camareras. Como no llegaron a un acuerdo, la disputa se agrió y entonces Amadeo Pérez Herrero, de 31 años de edad, perteneciente a uno de los grupos, se enfrentó con Francisco Alonso Díez, de 29, insultándose mutuamente. Ya en esta situación la riña, el Amadeo sacó una navaja, con el fin de acometer a su contrario y en ese momento, Francisco, echando mano a una pistola, hizo cuatro disparos contra el primero, causándole heridas graves. La confusión que se desarrolló entonces fué, extraordinaria, presentándose a los pocos momentos en el lugar del suceso, la Guardia civil, que detuvo al autor de los disparos, ocupándole la pistola, que llevaba careciendo de los documentos precisos. El Juzgado entiende en el asunto.

DE SOCIEDAD

DE VIAJE

En su viaje de novios, se encuentra entre nosotros, en casa de los señores de Domínguez (Victoriano), nuestro querido y particular amigo el auxiliar de la Aduana de Lache, Manolo Domínguez, con su gentil y bella esposa Loly Gavilán Muñoz. Les deseamos que su estancia en esta hidalga tierra les sea grata, con promesas de muchas felicidades en su nuevo estado.

JUEGOS PROHIBIDOS

La Guardia civil de Saldaña, ha sorprendido en la vía pública a varios jóvenes jugando a las chapas, la mayoría de los cuales se dieron a la fuga, dejando abandonada la cantidad de una peseta con sesenta y cinco céntimos. Los jugadores fueron denunciados al Juzgado.

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado en Madrid han correspondido los premios mayores a los números siguientes: PREMIADO CON 300.000 PTAS. 28.773.—Barcelona y Salamanca. PREMIADO CON 125.000 PTAS. 18.635.—Madrid y Barcelona. PREMIADO CON 100.000 PTAS. 17.119.—Madrid y Barcelona. PREMIADO CON 50.000 PTAS. 9657.—Barcelona. PREMIADOS CON 6.000 PTAS. 16.381.—Madrid. 16.128.—Las Palmas. 2.152.—Ribadavia. 17.257.—Valencia. 2.000.—Madrid. 2.953.—Granada. 3.525.—Plasencia. 20.639.—Castellón. 21.799.—Sevilla. 23.979.—León. 4.784.—Madrid. 27.181.—La Coruña. 3.633.—La Coruña. 17.918.—Madrid. 24.637.—Castellón.

JOVEN MALTRATADA

Julia de Hoyos San Miguel, de 18 años, con domicilio en las Huertas Bajas, ha denunciado en la Comisaría de Vigilancia a Justa y Teresa Antolín, por haber la agredido, produciéndole diversas erosiones en la región malar (ambos lados) y en la mano derecha, de las que fué curada en la Sala de Socorro.

Movimiento demográfico

NACIMIENTO

Maria de los Dolores San Miguel Pérez, hija de Antolín y de Modesta. Huertas del Pomo.

Casa de Palencia en Madrid

CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de los señores asociados a esta entidad, que el próximo día quince (domingo) a las once horas de la mañana, se celebrará en su domicilio social, Mariana Pineda, número 12, Junta general ordinaria, para la aprobación de cuentas; renovación de Junta Directiva y asuntos varios. Se ruega encarecidamente a los señores asociados el que asistan a dicha Junta, ya que se trata de asuntos de interés para nuestra Casa de Palencia.

ESTAMPAS FOTOS

para recordatorios de defunción y recuerdos religiosos.

Imprenta de la Federación Mayor, 15.—PALENCIA

CARTELERA

Teatro Principal

A las siete y cuarto, la película "Pasajó Mañana".

Cinema España

Desde las seis y media hasta las diez de la noche, las cintas "La Pequeña Inge" y "Los 3 Papás".

EL DIA DE PALENCIA

se recomienda por su buena información, sana lectura y gran circulación en la provincia y en la región. Dirijase la correspondencia al Apartado 34.

SALA DE SOCORRO

En este benéfico establecimiento se han registrado hoy los siguientes heridos: Angel Díaz, de 18 años, con una herida contusa en la región palmar de la mano derecha. Josefina Martín, de 9 años, con una herida cortante en el labio inferior.

GOBIERNO CIVIL

VISITAS

Esta mañana, el señor Puig y Espert ha recibido las visitas de una comisión de profesores auxiliares del Instituto, otra de Villamartín de Campos y alcaldes de Cardaño de Arriba y Quintanillo.

TRANQUILIDAD

El señor gobernador manifestó a los periodistas que la tranquilidad en toda la provincia era absoluta.

UN DELEGADO A VILLAMARTIN

También nos dijo que por la Dirección General de Administración se había autorizado el nombramiento de un delegado gubernativo que revise las cuentas municipales del pueblo de Villamartín.

UNA ESTADISTICA

En el "Boletín Oficial" se publica hoy una circular sobre la remisión de datos para formar la estadística de canteras y yeseras en esta provincia.

EL CESE DE CONCEJALES POR EL ARTICULO 29

Inserta asimismo dicho periódico una circular que dice así: "En el "Boletín" extraordinario de ayer se publicó la Ley de 30 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 6 del corriente, declarando el cese de los concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término de veinte días, a contar de la fecha de inserción de aquélla en la "Gaceta".

SE ACUERDA, POR UNANIMIDAD, ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE 24 DE JUNIO DE 1918

El presidente de la Comisión Gestora, después de haberse extendido en todas estas consideraciones, hace saber a sus compañeros, en la forma en que la Diputación debe acogerse a la Ley Cambó, en las siguientes conclusiones: Pedir al Estado el cincuenta por ciento del importe total de las obras de saneamiento y desecación. Conseguir la concesión de esa Ley y que, si hubiera lugar a retener las obras, el Estado no pudiera retirar esa concesión habida. Hacer figurar que una vez conseguido esto, la Mancomunidad Hidrográfica del Duero hiciera entrega a la Comisión gestora de todos los planos, perfectos y de más asuntos en relación con este magno problema. Y por último solicitar de momento, para la ejecución en principio de estas obras, un crédito de 2.000.000 de pesetas. Se extiende en otros pormenores y hacen uso de la palabra, para mostrar su identidad con el expuesto, los diputados señores Conde, Fernández, Corcobado y del Olmo. Se acuerda nombrar una comisión que se dirija al ministro de Obras públicas para hacer los trámites que sean precisos para conseguir la concesión de la Ley Cambó y acelerar en todo lo posible estas gestiones con objeto de poder ver la posibilidad de que antes de que el invierno próximo se presente, estén ya empezadas las obras. Se levantó la sesión a la una de la tarde.

EL CESE DE CONCEJALES POR EL ARTICULO 29

Inserta asimismo dicho periódico una circular que dice así: "En el "Boletín" extraordinario de ayer se publicó la Ley de 30 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 6 del corriente, declarando el cese de los concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término de veinte días, a contar de la fecha de inserción de aquélla en la "Gaceta".

UNA ESTADISTICA

En el "Boletín Oficial" se publica hoy una circular sobre la remisión de datos para formar la estadística de canteras y yeseras en esta provincia.

EL CESE DE CONCEJALES POR EL ARTICULO 29

Inserta asimismo dicho periódico una circular que dice así: "En el "Boletín" extraordinario de ayer se publicó la Ley de 30 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 6 del corriente, declarando el cese de los concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término de veinte días, a contar de la fecha de inserción de aquélla en la "Gaceta".

UNA ESTADISTICA

En el "Boletín Oficial" se publica hoy una circular sobre la remisión de datos para formar la estadística de canteras y yeseras en esta provincia.

EL CESE DE CONCEJALES POR EL ARTICULO 29

Inserta asimismo dicho periódico una circular que dice así: "En el "Boletín" extraordinario de ayer se publicó la Ley de 30 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 6 del corriente, declarando el cese de los concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término de veinte días, a contar de la fecha de inserción de aquélla en la "Gaceta".

UNA ESTADISTICA

En el "Boletín Oficial" se publica hoy una circular sobre la remisión de datos para formar la estadística de canteras y yeseras en esta provincia.

EL CESE DE CONCEJALES POR EL ARTICULO 29

Inserta asimismo dicho periódico una circular que dice así: "En el "Boletín" extraordinario de ayer se publicó la Ley de 30 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 6 del corriente, declarando el cese de los concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, en el término de veinte días, a contar de la fecha de inserción de aquélla en la "Gaceta".

VIDA DEPORTIVA

El calendario del campeonato de Clubs no federados.—El "D. Palencia" intervendrá en el campeonato amateur

El domingo último se celebró el sorteo para determinar el calendario del campeonato de Clubs no federados, que con tanto acierto se ha organizado.

CALENDARIO

- 15 de Enero: Español-Batallón Ciclista.
22 de Enero: Castilla-Mineros de Orbó.
29 de Enero: Ceita-Batallón Ciclista.
9 de Febrero: Orbó-Español.
12 de Febrero: Castilla-Celta.
19 de Febrero: Orbó-Batallón Ciclista.
26 de Febrero: Español-Castilla.
12 de Marzo: Orbó-Celta.
19 de Marzo: Castilla-Batallón Ciclista.
26 de Marzo: Español-Celta.

El Club que resulte campeón se verá obligado a contendir, en partido amistoso, con el Club Deportivo Palencia.

LOS ARBITROS PARA ESTE TORNEO
Los árbitros designados para

este Campeonato, serán los siguientes:
Don José María López Coterilla.
Don Francisco Argüelles.
Don César Lara.
Don Mariano Herrero.

Los árbitros quedarán designados, por sorteo, el jueves anterior a cada partido.
Otro día daremos más detalles de este interesante campeonato.

EL DEPORTIVO PALENCIA JUGARA EL CAMPEONATO AMATEUR

El Club Deportivo Palencia ha tomado el acuerdo de jugar el Campeonato de España, en el torneo de Clubs amateurs.

Esta noticia la ampliaremos, cuando dispongamos de más espacio. Por hoy basta con comunicar el hecho, que seguramente ha de agradar a la afición local, por los valiosos equipos que desfilarán por nuestro campo.

Consultorio Médico-Quirúrgico de J. BURGOA LAGUNILLA
Especialista en enfermedades de matriz, embarazo y partos. Consulta diaria, de 11 a 1 y de 4 a 6
Mayor Pral., 19 y 21, 2.º izq.

EN EL CONSEJO DE MINISTROS CELEBRADO ANOCHE SE ACORDO DECLARAR EN LO SUCESIVO EL ESTADO DE GUERRA EN LAS POBLACIONES EN QUE LOS SUCESOS LO EXIJAN

RECONOCE EL GOBIERNO QUE EL FRACASADO MOVIMIENTO HA TENIDO EXCLUSIVAMENTE CARACTER ANARCOSINDICALISTA

Serán sustraídos al conocimiento del Jurado varios delitos, entre ellos, la tenencia de explosivos

A LA ENTRADA
MADRID.—A las seis de la tarde se reunieron los ministros en Consejo en el ministerio de la Guerra.

A la entrada, los periodistas preguntaron al ministro de la Gobernación si sabía algo de los deportados fugados de Villa Cisneros y llegados a Dakar, según referencias de los periódicos franceses, y manifestó que no sabía nada.

El ministro de Obras Públicas, señor Prieto, facilitó la siguiente nota:

"El tráfico ferroviario sigue haciéndose en todas las redes y líneas españolas sin la menor anomalía acnachable a los agentes de las respectivas Compañías. En el ferrocarril central de Aragón estallaron cinco explosivos colocados en el puente del barranco de Carraixet, entre Masamagrell, originando desperfectos insignificantes que no bastaron a interceptar la circulación. La misma nula consecuencia tuvo otra explosión en una junta de carriles en el kilómetro 7,56 de la línea de Valencia a Tarragona. Otro despacho oficial de Valencia da cuenta de que en la mañana de hoy fué tirroteado, entre Manises y Maseda, el tren de Betera, resultando herido en el mismo tiempo, el conductor motorista Mariano Gómez, que, no obstante, continuó llevando el tren. En la misma línea, en el kilómetro 7, una bomba estalló y destruyó la alcantarilla. La avería ha sido reparada y la vía ha quedado expedita, circulando los trenes con regularidad. En la línea de Valencia a Liria y Manises, entre Molino y Benegual, en el kilómetro 25, estalló un petardo que removió la vía, saliendo personal a reconocer la línea. Todos estos atentados han sido ejecutados por gentes en absoluto ajenas a los ferrocarriles. El ministro de Obras Públicas ha acordado gratificar con mil pesetas al conductor motorista Mariano Gómez y ha propuesto a la Compañía que le haga también objeto de una recompensa.

Los demás ministros no hicieron manifestaciones de interés a los periodistas.

NOTA DE LO TRATADO

El Consejo terminó poco después de las diez de la noche, y a la salida se facilitó la siguiente nota de lo tratado:

El Consejo ha examinado detenidamente la situación del orden público en España, alterado estos últimos días por el complot anarquista, y del examen del Consejo se destacan estos hechos: 1.º La conducta plausible de la masa obrera no prestando apoyo al complot, criminal sino por los medios empleados. 2.º La ejemplar actitud de la fuerza pública procediendo con sacrificios que son reconocidos y habrán de ser premiados. La mayor parte de los detenidos por este complot quedan sujetos a la jurisdicción militar. El Gobierno ha acordado presentar a las Cortes el 1.º de Febrero un proyecto de ley por el que se sustraerán al conocimiento del jurado varios delitos, entre ellos el de tenencia de explosivos. El complot está terminado. Sólo quedan algunos focos rebeldes y el Gobierno confía en que la fuerza pública, que tan alto ejemplo de disciplina viene dando, habrá de redoblar sus esfuerzos para reducir la rebelión. Al mismo tiempo, el Gobierno, por si algún hecho nuevo sedicioso se produjese, apróbo declarar el estado de guerra en los lugares afectados por los sucesos, y facilitó al presidente del Consejo de Ministros y al ministro de la

Gobernación para decidir sobre la oportunidad y extensión de la medida. La opinión pública puede tener la seguridad de que si no está en la potestad del Gobierno evitar que se produzcan hechos como los que toda España condena, si lo está reprimirlas tan pronto los conozca y castigarlos ejemplarmente. En el cumplimiento de estos dos deberes, el Gobierno no tendrá descuidos. Atentar contra el orden es atentar contra la República y atentar contra la República es atentar contra España. Con los enemigos mercenarios, emboscados unos y descubiertos otros, el Gobierno será inexorable y hará que lo sean igualmente todas las instituciones del Estado.

Presidencia.—Proyecto de ley ordenando la adquisición de cien mil toneladas de carbón con cargo al presupuesto de Marina.

Marina.—Disponiendo que solamente tendrá derecho al uso de la cartera y tarjeta de identidad el personal del Cuerpo Militar de la Armada. Propuestas de recompensas.

Guerra.—Decreto aprobando el reglamento definitivo de movilización del Ejército.

Agricultura.—Expediente aplicando el reglamento de ordenación del vino.

AMPLIACION
MADRID.—Del examen que hizo el Gobierno sobre los sucesos de estos días, ha obtenido la convicción de que se trata de un movimiento puramente anar-

cosindicalista. El estado de Guerra no se declarará por ahora. Se adoptará esta medida en caso de que se produzcan los sucesos y únicamente en los lugares a que afecten, si el jefe del Gobierno y el ministro de la Gobernación lo estiman oportuno.

El Gobierno acordó también excitar a los tribunales civiles y militares para que tramiten rápidamente los sumarios incoados por el movimiento anarcosindicalista. Preguntado un ministro si habrá juicio sumarísimo, contestó que no lo sabía; pero, creía que habrá alguno.

Los delitos que se sustraerán al conocimiento del jurado, en virtud de la ley que está sometida a la aprobación de las Cortes en 1.º de febrero, serán los de tenencia ilícita de explosivos y armas, la agresión a la fuerza armada y la conspiración contra la Constitución. El Gobierno había pensado suspender las garantías constitucionales; pero necesitaba dar cuenta a las Cortes en el término de ocho días y ha considerado que no merecía la pena convocarlas para esta sola finalidad.

Se deliberó sobre las relaciones comerciales con Rusia, a base de intercambio de mercancías. Rusia enviará maderas, sin perjuicio para la producción española, y España exportará a Rusia cobre, plomo y acero.

DICE EL MINISTRO DE LA GOBERNACION
MADRID.—En el ministerio

de la Gobernación han mandado esta madrugada que el gobernador de Barcelona comunique a los alcaldes de los municipios que pertenecían al Sindicato único de Salient. Se llaman Antonio Martín García, nato de Anguilar (Almería), de años de edad, y Ramón Cordero Casas, de 20 años, que era presidente del Sindicato único.

De Sevilla comunica el gobernador que el día transcurrido tranquilo, y que a partir de las siete de la tarde ocurrieron algunos incidentes en el barrio de la Macarena, donde un camión de guardias de asalto fué tirado, generalizándose las agitaciones, no teniendo detalles concretos todavía.

Se sabe que resultó con heridas leves don Manuel Cayón, quien fue de asalto, y que por parte de los revoltosos hay también varios heridos, de ellos dos gravísimos, que se teme fallezcan esta noche.

Se han practicado detenciones de individuos que llevaban armas, y también se ha encontrado un cesto con proyectiles de pistola y bombas.

El gobernador de Cádiz da cuenta de que en Jerez de la Frontera, un grupo se ha tirado con las autoridades en la calle de Don Juan, resultando muerto un sereno y herido otro individuo.

Se practicaron varias detenciones.

HOSPEDAJE A TODO CONFORT

En casa particular, habitaciones soleadas, nuevo edificio, baño y calefacción, situado en lo más céntrico de la capital. Se desea tomar dos huéspedes fijos, personas formales y de inmejorables referencias. No admitiríamos en otra forma. Para informes, Zapatería "La Madrileña", Mayor Pral., 188.

S. GUESTA GEINOS
MEDICO DENTISTA
ha trasladado su consulta a la calle Ignacio Martínez de Azcoitia (antes San Francisco), núm. 16, entresuelo, izq.

URALITA, S. A.
MATERIALES DE CONSTRUCCION
Cubiertas — Revestimientos — Tubería para conducciones ordinarias o a presión y tubería sanitaria "DRENA" Chimeneas—Depósitos—Canalones—Arrimaderos y artesonados DEKOR, en todos los estilos—FIBROMARMOL
Informes y presupuestos sin compromiso para el cliente.
Sucursal en Palencia: Mayor Pral., 258
Teléfono 306

Sanatorio Quirúrgico de C. Roldán Sevilla
MEDICO CIRUJANO
Especialista en Cirugía general
Se practican toda clase de operaciones de Cirugía
SANATORIO: CARRETERA DE VALLADOLID, 7
CONSULTA: IGNACIO MARTINEZ DE AZCOITIA, 1.º 2.º (1.ª bocaplaza)
(Antes San Francisco)

Banco HERRERO
OVIEDO
PALENCIA
CONSEJO DE ADMINISTRACION:
Presidente: Don Guillermo Martínez de Azcoitia Herrero
Consejeros: Excmo. Sr. D. Ignacio Martínez de Azcoitia Herrero y Excmo. Sr. D. Manuel M. de Azcoitia Herrero León, Zamora, Lugo, Astorga, Benavente, Ponferrada, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Cudillero, La Felguera, Lueca, Llanes, Sahagún, Mieres, Moreda, Navia, Pola de Siero, Pola de Laviana, Pola de Allande, Pravia, Ribadeo, Ribadesella, Sama de Langreo, Ciaño, Santa Ana, Tineo y Vegadeo.
Cuentas corrientes con interés.
Caja de Ahorros: 3 y medio por ciento.
Compraventa de toda clase de valores.

14 PESETAS
corte de abrigo
de tres metros
PAÑOS ABRIGOS
PRECIOS REDUCIDISIMOS
RETALES
EL SIGLO XX
MAQUINAS DE ESCRIBIR
REPARACIONES
Academia de Mecanografía
DANIEL GUTIERREZ
Mayor Pral., 98.—Teléfono 166-X

A LOS PREVISORES DEL PORVENIR
A requerimiento de numerosos asociados que desde hace tiempo vienen realizando sus operaciones con la Asociación, por mi conducto, me creo en el deber de presentar mi candidatura para Representante efectivo de la Sección de Palencia, cargo vacante por fallecimiento del entusiasta asociado don Pedro Sarró (q. e. p. d.)
Lo que participo a los Previsores todos de la Sección, para que, si lo creen oportuno, me favorezcan con su sufragio
José A. Lasso y Valdés,
Interventor del Banco de los PREVISORES DEL PORVENIR

"AURORA"
COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS
(FUNDADA EN 1900)
Acordada su inscripción en el Registro de empresas autorizadas por Real Orden del ministerio de Fomento, de fecha 8 de Julio de 1932.

Clarete del Paramillo
Vino de cosechero
de la nueva cosecha, y de SUPERIOR CALIDAD, se vende desde el día 6 en los sitios de costumbre a 50 céntimos litro y a 750 ptas 16 litros (cántaro).
Embotellado se sirve a domicilio a 50 céntimos botella, devolviendo el casco.
CLARETE DEL PARAMILLO
VINO FINO DE MESA
PAPEL DEL ESTADO
Compraventa entregando en el mismo día del encargo su importe en efectivo o los valores y la póliza que los hace irrevocables, con la intervención de los Corredores de Comercio Colegiados Lucio González L. de Medina e hijo Luis González Monge (abogado).
Intervienen en la compraventa al contado y a plazo de toda clase de valores y reciben órdenes para las Bolsas Nacionales y Extranjeras.
Cotización diaria y telegráfica en todas las Bolsas.
Domicilios: Barrio y Mier, 14, primero, y Menéndez Pelayo, 23

Banco Urquijo Vascongado
Mayor Pral., 23, 25 y 27—PALENCIA
OPERACIONES BANCARIAS DE TODAS CLASES
PRINCIPALMENTE
DESCUENTOS — NEGOCIACIONES — PRESTAMOS — CREDITOS
CAMBIO — BOLSA
INTERESES QUE ABONA
Cuentas Corrientes: 2 y 1/2 por 100
Caja de Ahorros: 4 por 100
Imposiciones anuales: 4 y 1/2 por 100
HORAS DE CAJA DE 9 A 1
ASESOR:
Excmo. Sr. D. Abilio Calderón Rojas
DIRECTOR:
D. Luis A. Polanco
SUCURSAL EN VILLADA

RELOJES
JOYAS
ARTICULOS DE PLATA
CASA SALAMANCA
Mayor Principal, 53
PALENCIA

JABON CHIMBO
El mejor jabón para el lavado de ropa y demás usos domésticos. Se fabrica con creciente éxito desde hace más de 25 años, no habiendo jabón alguno que lo haya igualado
ESTUFAS, Cocinas tipo Bilbao, Braseros, Cristal, Bombas para riegos, Mangas para trasiegos, compradas en la
Ferretería de VENERANDO ARIAS
Calle Mayor, 14, Palencia.—(Frente a la Federación)

Banco HERRERO
OVIEDO
PALENCIA
CONSEJO DE ADMINISTRACION:
Presidente: Don Guillermo Martínez de Azcoitia Herrero
Consejeros: Excmo. Sr. D. Ignacio Martínez de Azcoitia Herrero y Excmo. Sr. D. Manuel M. de Azcoitia Herrero León, Zamora, Lugo, Astorga, Benavente, Ponferrada, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Cudillero, La Felguera, Lueca, Llanes, Sahagún, Mieres, Moreda, Navia, Pola de Siero, Pola de Laviana, Pola de Allande, Pravia, Ribadeo, Ribadesella, Sama de Langreo, Ciaño, Santa Ana, Tineo y Vegadeo.
Cuentas corrientes con interés.
Caja de Ahorros: 3 y medio por ciento.
Compraventa de toda clase de valores.

A LOS PROPIETARIOS DE FINCAS RUSTICAS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA

Textos legales aplicables e instrucciones para hacer las declaraciones de fincas expropiables, a los efectos de la Ley de Reforma Agraria. Preceptos aplicables de la Ley de Bases. Circular del Instituto de Reforma Agraria. Comentarios e Instrucciones para la aplicación de dichos preceptos legales

TEXTOS LEGALES PERTINENTES DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1932 ("GACETA" DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

BASE 1.^a

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid". Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de la ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares; las particiones de herencias y las de bienes de sociedades por haber finalizado el plazo o haber cumplido la condición estipuladas al constituirse y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Es decir, que todos los cambios del estado jurídico de las fincas y todas las transmisiones de propiedad realizadas desde el 14 de abril de 1931, cuando obedezcan a la libre voluntad de los otorgantes o interesados, se considerarán ante esta Ley como no realizadas o inexistentes. Solo se tendrán como existentes y válidos en los casos exceptuados por el párrafo segundo, o cuando se hubiesen verificado por causas que no sean un acto voluntariamente realizado después del 14 de abril de 1931.

BASE 2.^a

Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen.

La aplicación del apartado 12 de la base quinta a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

O sea que la Ley se extiende evidentemente a toda la nación. Pero en cuanto a muchas provincias—Palencia entre ellas—con limitaciones de interés y muy particularmente con la limitación que indica el último párrafo. Según éste, el apartado 12 de la base 5.^a, en Palencia sólo se aplicará a aquellas fincas que sobrepasen las extensiones citadas, o a aquellos propietarios cuyas fincas en toda España sobrepasen dichos límites. Aun a tales fincas y a tales propietarios, sólo se les expropiará el exceso de tales cantidades. A las fincas o a los propietarios que no sobrepasen en los términos dichos aquellas extensiones, no se les aplicará el referido apartado de la base 5.^a

BASE 5.^a

Serán susceptibles de explotación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.^o Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.^o Las que se transmitan con tractualmente a título oneroso,

sobre las cuales, y a este sólo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.^o Las adjudicadas al Estado, región, provincia o municipio por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.^o Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones o establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquier otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.^o Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes, y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.^o Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento, conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la tenía poseyendo.

7.^o Las inculcas o manifestaciones mal cultivadas, en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten las circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.^o Las que debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.^o Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico o reglamentario, salvo aquellas que cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25 mil habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo, y expropiará

únicamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimable de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a substitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservados.

También se exceptuarán en su caso cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los registros de la propiedad o de arrendamientos, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquellos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

a) En secano.

1.^o Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativas de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Arboledas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.^o En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidas en la ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se derivan de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario se aumentará un 33 por 100 en los tipos

mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubiesen ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán, para los efectos de este número, todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán referencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos, enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma a los efectos de esta base.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Sin perjuicio de insistir posteriormente sobre algunos extremos, vamos a hacer algunas aclaraciones sobre esta base, relacionándola por anticipado con el texto de la Circular del Instituto, inserta más adelante:

1) "No hay lugar a declarar" las fincas a que se refieren los apartados 1.^o, 2.^o y 5.^o de esta Base. (Véanse las reglas 3 y 4 de la Circular citada.)

2) "Es obligatorio declarar" las fincas comprendidas en todos los demás apartados.

3) "En cuanto al apartado 10.^o" hay que declarar todas las fincas en que concurren simultáneamente estas tres condiciones:

a) "Estar a menos de dos kilómetros" del final de la zona edificada de las localidades que tengan menos de 25.000 habitantes y sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

En tal caso están todas las poblaciones de esta provincia, ya que Palencia misma, según los últimos datos suministrados por la Secretaría del Ayuntamiento, sólo alcanza 24.460 habitantes, de derecho, población a la que se refiere la Ley. Esos dos kilómetros se computarán medidos en línea recta y para determinar dónde concluye la zona edificada, se estará a lo que indique la Corporación municipal, con arreglo a los antecedentes atinentes al caso.

b) Tener el propietario asignada en total, dentro del municipio donde radica la finca una renta catastral o amillarada que pase de mil pesetas (Fijarse en el párrafo 4.^o de la regla 9.^a de la Circular, en relación con este punto) y

c) "No estar cultivadas directamente dichas fincas por su dueño". Para que concorra este requisito es suficiente que la finca no esté cultivada directamente por el dueño en la actualidad, aunque antes lo hubiere estado, pues la ley aquí habla en presente. Para saber lo que se entiende por "cultivo directo", hay que estar al párrafo final de la Base 5.^a donde se explica esta expresión y relacionar este último precepto con el contenido del párrafo último de la Base 22, que aclara aquella expresión—cultivo directo—en relación con los arrendamientos.

4) "En cuanto al apartado

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

a) La ley interpretada por la regla 10 de la Circular, se refiere a fincas arrendadas actualmente. Lo mismo que declaramos al tratar del apartado décimo de la Base 5, se habla aquí en presente: "Que estén ininterrumpidamente arrendadas desde hace doce o más años" dice la circular en la regla citada. O sea las que han estado arrendadas antes de hoy, y ahora no lo están, no quedan incluidas, según el sentido gramatical de la expresión, a los efectos del inventario. Téngase, no obstante, en cuenta lo dicho sobre el efecto retroactivo de la Ley (Base primera).

b) La Ley "entiende el arrendamiento" en el sentido que explica el párrafo final de la base 22, inserto más adelante, que puede relacionarse para su mejor interpretación en algunos casos, con el párrafo último de base quinta.

c) En cuanto a las excepciones que la Ley fija en el apartado 12 que comentamos, entendamos que solo se refieren evidentemente, a las fincas que de pan ser declaradas por causa de arrendamiento y en modo alguno a las fincas que deben ser declaradas por su situación con forme al apartado décimo de esta Base quinta.

d) Por el interés que ofrecen los bienes de la mujer casada, diremos que quedan exceptuados los dotesales inestimados, no los parafernales, aunque de hecho se rijan como dotesales, caso frecuentísimo. Es más, los bienes de la dote, cuya constitución no conste, o conste solamente en documento privado, parece no quedar exceptuados de la declaración, por que el artículo 1.344 del Código civil solo da a dicha dote efectos personales, y no reales, como son los de esta Ley que se refiere a inmuebles, dándole en cuanto a la finca y frente a todos, partes o tercetos.

5) "En cuanto al apartado 13", que se refiere a fincas sometidas a declaración por razón de su cabida, hay que tener en cuenta la regla 11 de la circular, aplicable a esta provincia sin duda. Después al comentar la Circular, volveremos a insistir sobre este último apartado y particularmente sobre sus dos párrafos últimos, acerca de los cuales nos limitamos por ahora a llamar la atención de los lectores.

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

a) La ley interpretada por la regla 10 de la Circular, se refiere a fincas arrendadas actualmente. Lo mismo que declaramos al tratar del apartado décimo de la Base 5, se habla aquí en presente: "Que estén ininterrumpidamente arrendadas desde hace doce o más años" dice la circular en la regla citada. O sea las que han estado arrendadas antes de hoy, y ahora no lo están, no quedan incluidas, según el sentido gramatical de la expresión, a los efectos del inventario. Téngase, no obstante, en cuenta lo dicho sobre el efecto retroactivo de la Ley (Base primera).

b) La Ley "entiende el arrendamiento" en el sentido que explica el párrafo final de la base 22, inserto más adelante, que puede relacionarse para su mejor interpretación en algunos casos, con el párrafo último de base quinta.

c) En cuanto a las excepciones que la Ley fija en el apartado 12 que comentamos, entendamos que solo se refieren evidentemente, a las fincas que de pan ser declaradas por causa de arrendamiento y en modo alguno a las fincas que deben ser declaradas por su situación con forme al apartado décimo de esta Base quinta.

d) Por el interés que ofrecen los bienes de la mujer casada, diremos que quedan exceptuados los dotesales inestimados, no los parafernales, aunque de hecho se rijan como dotesales, caso frecuentísimo. Es más, los bienes de la dote, cuya constitución no conste, o conste solamente en documento privado, parece no quedar exceptuados de la declaración, por que el artículo 1.344 del Código civil solo da a dicha dote efectos personales, y no reales, como son los de esta Ley que se refiere a inmuebles, dándole en cuanto a la finca y frente a todos, partes o tercetos.

5) "En cuanto al apartado 13", que se refiere a fincas sometidas a declaración por razón de su cabida, hay que tener en cuenta la regla 11 de la circular, aplicable a esta provincia sin duda. Después al comentar la Circular, volveremos a insistir sobre este último apartado y particularmente sobre sus dos párrafos últimos, acerca de los cuales nos limitamos por ahora a llamar la atención de los lectores.

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

a) La ley interpretada por la regla 10 de la Circular, se refiere a fincas arrendadas actualmente. Lo mismo que declaramos al tratar del apartado décimo de la Base 5, se habla aquí en presente: "Que estén ininterrumpidamente arrendadas desde hace doce o más años" dice la circular en la regla citada. O sea las que han estado arrendadas antes de hoy, y ahora no lo están, no quedan incluidas, según el sentido gramatical de la expresión, a los efectos del inventario. Téngase, no obstante, en cuenta lo dicho sobre el efecto retroactivo de la Ley (Base primera).

b) La Ley "entiende el arrendamiento" en el sentido que explica el párrafo final de la base 22, inserto más adelante, que puede relacionarse para su mejor interpretación en algunos casos, con el párrafo último de base quinta.

c) En cuanto a las excepciones que la Ley fija en el apartado 12 que comentamos, entendamos que solo se refieren evidentemente, a las fincas que de pan ser declaradas por causa de arrendamiento y en modo alguno a las fincas que deben ser declaradas por su situación con forme al apartado décimo de esta Base quinta.

d) Por el interés que ofrecen los bienes de la mujer casada, diremos que quedan exceptuados los dotesales inestimados, no los parafernales, aunque de hecho se rijan como dotesales, caso frecuentísimo. Es más, los bienes de la dote, cuya constitución no conste, o conste solamente en documento privado, parece no quedar exceptuados de la declaración, por que el artículo 1.344 del Código civil solo da a dicha dote efectos personales, y no reales, como son los de esta Ley que se refiere a inmuebles, dándole en cuanto a la finca y frente a todos, partes o tercetos.

5) "En cuanto al apartado 13", que se refiere a fincas sometidas a declaración por razón de su cabida, hay que tener en cuenta la regla 11 de la circular, aplicable a esta provincia sin duda. Después al comentar la Circular, volveremos a insistir sobre este último apartado y particularmente sobre sus dos párrafos últimos, acerca de los cuales nos limitamos por ahora a llamar la atención de los lectores.

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

a) La ley interpretada por la regla 10 de la Circular, se refiere a fincas arrendadas actualmente. Lo mismo que declaramos al tratar del apartado décimo de la Base 5, se habla aquí en presente: "Que estén ininterrumpidamente arrendadas desde hace doce o más años" dice la circular en la regla citada. O sea las que han estado arrendadas antes de hoy, y ahora no lo están, no quedan incluidas, según el sentido gramatical de la expresión, a los efectos del inventario. Téngase, no obstante, en cuenta lo dicho sobre el efecto retroactivo de la Ley (Base primera).

b) La Ley "entiende el arrendamiento" en el sentido que explica el párrafo final de la base 22, inserto más adelante, que puede relacionarse para su mejor interpretación en algunos casos, con el párrafo último de base quinta.

c) En cuanto a las excepciones que la Ley fija en el apartado 12 que comentamos, entendamos que solo se refieren evidentemente, a las fincas que de pan ser declaradas por causa de arrendamiento y en modo alguno a las fincas que deben ser declaradas por su situación con forme al apartado décimo de esta Base quinta.

d) Por el interés que ofrecen los bienes de la mujer casada, diremos que quedan exceptuados los dotesales inestimados, no los parafernales, aunque de hecho se rijan como dotesales, caso frecuentísimo. Es más, los bienes de la dote, cuya constitución no conste, o conste solamente en documento privado, parece no quedar exceptuados de la declaración, por que el artículo 1.344 del Código civil solo da a dicha dote efectos personales, y no reales, como son los de esta Ley que se refiere a inmuebles, dándole en cuanto a la finca y frente a todos, partes o tercetos.

5) "En cuanto al apartado 13", que se refiere a fincas sometidas a declaración por razón de su cabida, hay que tener en cuenta la regla 11 de la circular, aplicable a esta provincia sin duda. Después al comentar la Circular, volveremos a insistir sobre este último apartado y particularmente sobre sus dos párrafos últimos, acerca de los cuales nos limitamos por ahora a llamar la atención de los lectores.

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

a) La ley interpretada por la regla 10 de la Circular, se refiere a fincas arrendadas actualmente. Lo mismo que declaramos al tratar del apartado décimo de la Base 5, se habla aquí en presente: "Que estén ininterrumpidamente arrendadas desde hace doce o más años" dice la circular en la regla citada. O sea las que han estado arrendadas antes de hoy, y ahora no lo están, no quedan incluidas, según el sentido gramatical de la expresión, a los efectos del inventario. Téngase, no obstante, en cuenta lo dicho sobre el efecto retroactivo de la Ley (Base primera).

b) La Ley "entiende el arrendamiento" en el sentido que explica el párrafo final de la base 22, inserto más adelante, que puede relacionarse para su mejor interpretación en algunos casos, con el párrafo último de base quinta.

c) En cuanto a las excepciones que la Ley fija en el apartado 12 que comentamos, entendamos que solo se refieren evidentemente, a las fincas que de pan ser declaradas por causa de arrendamiento y en modo alguno a las fincas que deben ser declaradas por su situación con forme al apartado décimo de esta Base quinta.

d) Por el interés que ofrecen los bienes de la mujer casada, diremos que quedan exceptuados los dotesales inestimados, no los parafernales, aunque de hecho se rijan como dotesales, caso frecuentísimo. Es más, los bienes de la dote, cuya constitución no conste, o conste solamente en documento privado, parece no quedar exceptuados de la declaración, por que el artículo 1.344 del Código civil solo da a dicha dote efectos personales, y no reales, como son los de esta Ley que se refiere a inmuebles, dándole en cuanto a la finca y frente a todos, partes o tercetos.

5) "En cuanto al apartado 13", que se refiere a fincas sometidas a declaración por razón de su cabida, hay que tener en cuenta la regla 11 de la circular, aplicable a esta provincia sin duda. Después al comentar la Circular, volveremos a insistir sobre este último apartado y particularmente sobre sus dos párrafos últimos, acerca de los cuales nos limitamos por ahora a llamar la atención de los lectores.

12, se precisa algunas aclaraciones de detalle.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Estas fincas, quedan exceptuadas de la reforma y lógicamente del inventario y así lo corroboraba la Circular, que en su regla 1.^o sólo se refiere a fincas incluidas en la Base 5.^a. Todas las fincas a que se refiere esta Base, independientemente de cualquiera otra circunstancia que concorra en ellas, quedan exentas, por su naturaleza, unas por razón de su condición jurídico-social (comunales), otras por razón de su cultivo (casos b y c), otras por razón de la ejemplaridad en el cumplimiento de su función social (casos d).

Por el interés especial que ofrece y por su mayor complicación, unas palabras sobre el apartado c.

1) "Dehesa", se emplea aquí pensando con lógico sentido gramatical, como sinónimo de finca dedicada a pasto, y por lo tanto dentro de ese nombre hay que entender comprendidas todas las fincas de pasto, conocidas con nombres tan varios como la variedad nacional agraria, tales como pastizal, prado, etcétera.

2) "Adviértase" que al hablar de dehesas, solo quedan exentas, según la Ley, las dehesas de pasto y monte bajo, y las dehesas de puro pasto; pero no así las dehesas de labor, ni las dehesas de pasto y labor a la vez, o las dehesas mixtas que incluyan dentro de su perímetro tierras de labor, todas las cuales quedan incluidas en la Reforma.

3) El último inciso del apartado C, que comentamos al decir: "no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial", discurriendo gramaticalmente parece evidente que se refiere solo a los baldíos, eriales y espartizales, pero no a las dehesas de pasto y monte bajo o a las de puro pasto, cosa muy lógica cuando se trata de una ley, uno de cuyos fines es lograr para la economía agraria nacional una mayor y más completa producción, para lo cual es indispensable, no el sostenimiento, sino el incremento de la riqueza ganadera, que sólo puede obtenerse repoblando y no roturando. Adviértase el razonamiento más fuera a honra, cuando la producción cerealista alcanza ya a satisfacer el consumo nacional, y de seguir en auge, tendría que luchar con el imposible económico de convertirse en producción de exportación, y todo ello se ratifica más, si cabe, ante la actual crisis mundial cerealista, cuyas causas, efectos, problemas y alcance, no es esta la hora de analizar.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Estas fincas, quedan exceptuadas de la reforma y lógicamente del inventario y así lo corroboraba la Circular, que en su regla 1.^o sólo se refiere a fincas incluidas en la Base 5.^a. Todas las fincas a que se refiere esta Base, independientemente de cualquiera otra circunstancia que concorra en ellas, quedan exentas, por su naturaleza, unas por razón de su condición jurídico-social (comunales), otras por razón de su cultivo (casos b y c), otras por razón de la ejemplaridad en el cumplimiento de su función social (casos d).

Por el interés especial que ofrece y por su mayor complicación, unas palabras sobre el apartado c.

1) "Dehesa", se emplea aquí pensando con lógico sentido gramatical, como sinónimo de finca dedicada a pasto, y por lo tanto dentro de ese nombre hay que entender comprendidas todas las fincas de pasto, conocidas con nombres tan varios como la variedad nacional agraria, tales como pastizal, prado, etcétera.

2) "Adviértase" que al hablar de dehesas, solo quedan exentas, según la Ley, las dehesas de pasto y monte bajo, y las dehesas de puro pasto; pero no así las dehesas de labor, ni las dehesas de pasto y labor a la vez, o las dehesas mixtas que incluyan dentro de su perímetro tierras de labor, todas las cuales quedan incluidas en la Reforma.

3) El último inciso del apartado C, que comentamos al decir: "no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial", discurriendo gramaticalmente parece evidente que se refiere solo a los baldíos, eriales y espartizales, pero no a las dehesas de pasto y monte bajo o a las de puro pasto, cosa muy lógica cuando se trata de una ley, uno de cuyos fines es lograr para la economía agraria nacional una mayor y más completa producción, para lo cual es indispensable, no el sostenimiento, sino el incremento de la riqueza ganadera, que sólo puede obtenerse repoblando y no roturando. Adviértase el razonamiento más fuera a honra, cuando la producción cerealista alcanza ya a satisfacer el consumo nacional, y de seguir en auge, tendría que luchar con el imposible económico de convertirse en producción de exportación, y todo ello se ratifica más, si cabe, ante la actual crisis mundial cerealista, cuyas causas, efectos, problemas y alcance, no es esta la hora de analizar.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Estas fincas, quedan exceptuadas de la reforma y lógicamente del inventario y así lo corroboraba la Circular, que en su regla 1.^o sólo se refiere a fincas incluidas en la Base 5.^a. Todas las fincas a que se refiere esta Base, independientemente de cualquiera otra circunstancia que concorra en ellas, quedan exentas, por su naturaleza, unas por razón de su condición jurídico-social (comunales), otras por razón de su cultivo (casos b y c), otras por razón de la ejemplaridad en el cumplimiento de su función social (casos d).

Por el interés especial que ofrece y por su mayor complicación, unas palabras sobre el apartado c.

1) "Dehesa", se emplea aquí pensando con lógico sentido gramatical, como sinónimo de finca dedicada a pasto, y por lo tanto dentro de ese nombre hay que entender comprendidas todas las fincas de pasto, conocidas con nombres tan varios como la variedad nacional agraria, tales como pastizal, prado, etcétera.

2) "Adviértase" que al hablar de dehesas, solo quedan exentas, según la Ley, las dehesas de pasto y monte bajo, y las dehesas de puro pasto; pero no así las dehesas de labor, ni las dehesas de pasto y labor a la vez, o las dehesas mixtas que incluyan dentro de su perímetro tierras de labor, todas las cuales quedan incluidas en la Reforma.

3) El último inciso del apartado C, que comentamos al decir: "no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial", discurriendo gramaticalmente parece evidente que se refiere solo a los baldíos, eriales y espartizales, pero no a las dehesas de pasto y monte bajo o a las de puro pasto, cosa muy lógica cuando se trata de una ley, uno de cuyos fines es lograr para la economía agraria nacional una mayor y más completa producción, para lo cual es indispensable, no el sostenimiento, sino el incremento de la riqueza ganadera, que sólo puede obtenerse repoblando y no roturando. Adviértase el razonamiento más fuera a honra, cuando la producción cerealista alcanza ya a satisfacer el consumo nacional, y de seguir en auge, tendría que luchar con el imposible económico de convertirse en producción de exportación, y todo ello se ratifica más, si cabe, ante la actual crisis mundial cerealista, cuyas causas, efectos, problemas y alcance, no es esta la hora de analizar.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Estas fincas, quedan exceptuadas de la reforma y lógicamente del inventario y así lo corroboraba la Circular, que en su regla 1.^o sólo se refiere a fincas incluidas en la Base 5.^a. Todas las fincas a que se refiere esta Base, independientemente de cualquiera otra circunstancia que concorra en ellas, quedan exentas, por su naturaleza, unas por razón de su condición jurídico-social (comunales), otras por razón de su cultivo (casos b y c), otras por razón de la ejemplaridad en el cumplimiento de su función social (casos d).

Por el interés especial que ofrece y por su mayor complicación, unas palabras sobre el apartado c.

1) "Dehesa", se emplea aquí pensando con lógico sentido gramatical, como sinónimo de finca dedicada a pasto, y por lo tanto dentro de ese nombre hay que entender comprendidas todas las fincas de pasto, conocidas con nombres tan varios como la variedad nacional agraria, tales como pastizal, prado, etcétera.

2) "Adviértase" que al hablar de dehesas, solo quedan exentas, según la Ley, las dehesas de pasto y monte bajo, y las dehesas de puro pasto; pero no así las dehesas de labor, ni las dehesas de pasto y labor a la vez, o las dehesas mixtas que incluyan dentro de su perímetro tierras de labor, todas las cuales quedan incluidas en la Reforma.

3) El último inciso del apartado C, que comentamos al decir: "no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial", discurriendo gramaticalmente parece evidente que se refiere solo a los baldíos, eriales y espartizales, pero no a las dehesas de pasto y monte bajo o a las de puro pasto, cosa muy lógica cuando se trata de una ley, uno de cuyos fines es lograr para la economía agraria nacional una mayor y más completa producción, para lo cual es indispensable, no el sostenimiento, sino el incremento de la riqueza ganadera, que sólo puede obtenerse repoblando y no roturando. Adviértase el razonamiento más fuera a honra, cuando la producción cerealista alcanza ya a satisfacer el consumo nacional, y de seguir en auge, tendría que luchar con el imposible económico de convertirse en producción de exportación, y todo ello se ratifica más, si cabe, ante la actual crisis mundial cerealista, cuyas causas, efectos, problemas y alcance, no es esta la hora de analizar.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Estas fincas, quedan exceptuadas de la reforma y lógicamente del inventario y así lo corroboraba la Circular, que en su regla 1.^o sólo se refiere a fincas incluidas en la Base 5.^a. Todas las fincas a que se refiere esta Base, independientemente de cualquiera otra circunstancia que concorra en ellas, quedan exentas, por su naturaleza, unas por razón de su condición jurídico-social (comunales), otras por razón de su cultivo (casos b y c), otras por razón de la ejemplaridad en el cumplimiento de su función social (casos d).

Por el interés especial que ofrece y por su mayor complicación, unas palabras sobre el apartado c.

1) "Dehesa", se emplea aquí pensando con lógico sentido gramatical, como sinónimo de finca dedicada a pasto, y por lo tanto dentro de ese nombre hay que entender comprendidas todas las fincas de pasto, conocidas con nombres tan varios como la variedad nacional agraria, tales como pastizal, prado, etcétera.

2) "Adviértase" que al hablar de dehesas, solo quedan exentas, según la Ley, las dehesas de pasto y monte bajo, y las dehesas de puro pasto; pero no así las dehesas de labor, ni las dehesas de pasto y labor a la vez, o las dehesas mixtas que incluyan dentro de su perímetro tierras de labor, todas las cuales quedan incluidas en la Reforma.

3) El último inciso del apartado C, que comentamos al decir: "no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial", discurriendo gramaticalmente parece evidente que se refiere solo a los baldíos, eriales y espartizales, pero no a las dehesas de pasto y monte bajo o a las de puro pasto, cosa muy lógica cuando se trata de una ley, uno de cuyos fines es lograr para la economía agraria nacional una mayor y más completa producción, para lo cual es indispensable, no el sostenimiento, sino el incremento de la riqueza ganadera, que sólo puede obtenerse repoblando y no roturando. Adviértase el razonamiento más fuera a honra, cuando la producción cerealista alcanza ya a satisfacer el consumo nacional, y de seguir en auge, tendría que luchar con el imposible económico de convertirse en producción de exportación, y todo ello se ratifica más, si cabe, ante la actual crisis mundial cerealista, cuyas causas, efectos, problemas y alcance, no es esta la hora de analizar.

de esta base las que sean exportadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

lar al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejen transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la base quinta, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la base quinta. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, y suplicará y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inscripción en la "Gaceta" y "Boletines oficiales" del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo, podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o y 9.^o de la base quinta.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador para en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la base 12, en el siguiente orden:

1.^o Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantenimiento de la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.^o Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.^o Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.^o Los montes de municipios, corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria, según informe técnico y la expropiación sólo podrá tener efecto si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.^o Los terrenos no suscepti-

lar al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejen transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la base quinta, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la base quinta. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, y suplicará y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inscripción en la "Gaceta" y "Boletines oficiales" del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo, podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o y 9.^o de la base quinta.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador para en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la base 12, en el siguiente orden:

1.^o Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantenimiento de la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.^o Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.^o Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.^o Los montes de municipios, corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria, según informe técnico y la expropiación sólo podrá tener efecto si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.^o Los terrenos no suscepti-

lar al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejen transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la base quinta, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspond

bles de cultivo agrícola permanen- te ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remu- neradora.

6.º Los montes herbáceos, le- ñosos y maderables de propiedad particular, en los que el aprove- chamiento de sus productos esté sometido a mal tratamien- to, según informe técnico y regla- mentario.

Como va desenvuelta en la Cir- cular del Instituto y luego he- mos de comentar ésta, nos limi- tamos aquí a recomendar su lec- tura y a llamar la atención sobre sus párrafos 3.º y 5.º, refe- rentes a sanciones, notificacio- nes y recursos, y sobre el 7.º a tenor del cual en caso de duda, el propietario tiene el deber de declarar.

BASE 8.ª

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido im- ponible que tengan asignado en el catastro o en el amillaramien- to.

d) Las mejoras que al ampa- ro de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, se- rán objeto de adecuada indem- nización, así como también se abonarán al propietario las can- tidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la ley de 13 de Abril de 1932.

e) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el tí- tulo de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

f) Si la finca objeto de la ex- apropiación se hallare gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que se- rá satisfecha en metálico por el Estado, a quien corresponda. Cuando el valor de la carga su- pere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comu- nales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumera- das en la base primera, la dife- rencia hasta el total reembol- so de la carga será asimismo abo- nada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presu- puesto vigente no existiere cré- dito suficiente, el ministro Hacienda consignará en el pre- supuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fe- cha en que se verifique el re- embolso.

En el caso de ocupaciones tem- porales a que se refiere la base novena de esta ley, si existieren gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales men- cionadas en la base primera, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos es- tipuladas en los respectivos con- tratos, deduciéndose su importe, en cuanto sea posible, de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará aquél sub- rogado en los derechos del acreedor por el importe del ex- ceso.

Llamamos la atención particu- larmente sobre el párrafo aco- tado en tercer lugar, a fin de que los contratantes se decidan de una vez a hacer por egoísmo, lo que tantas veces no les han movido a practicar, razones de moral, de justicia y de seriedad.

BASE 15

Los gastos realizados en labo- res preparatorias por los actua- les explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Llamamos la atención sobre su contenido, en relación con lo que diremos al final de todo este comentario.

BASE 22

Para los efectos de esta ley serán considerados como arren- damientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de ex- plotación y gastos de cultivo.

Hemos llamado la atención so- bre este párrafo, y va inserto literal, a los efectos de que el lector se entere de su contenido. Recomendamos que el lector re- lacione éste texto con el del pá- rrafo último de la base 5.ª, pues este cotejo puede aclarar dudas, en muchos casos concretos de la realidad agraria, tan fecunda en multiformes variedades, que mu- chas veces oscilan entre el arren- damiento y la sociedad.

TEXTO LITERAL DE LA CIRCULAR DADA POR EL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA, (TOMADO DEL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVIN- CIA, DE 6 DE ENERO DE 1933 Y PUBLICADO EN LA "GACETA" DE 1 DE ENERO DE 1933)

En cumplimiento de la Ba- se 7.ª de la Ley de 15 de Sep- tiembre último, la Dirección ge- neral de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguien- te:

FORMA DE LA DECLARACION

1.ª Dentro del término de treinta días hábiles, contados des- de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial" de cada provincia, los propietarios de fin- cas incluidas en la Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los registros de la Propie- dad correspondientes al lugar en que aquellos raiques reu- nen, un cupula de un finca, com- prensiva de las siguientes circun- stancias:

- A) Nombre, apellidos, título notuario (si lo tuviere) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.
B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.
C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.
D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.
E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.
F) Apartado de la Base 5.ª en que se considera la finca com- prendida; y si se tratase de fin- cas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la ex- tensión superficial y líquido im- ponible, totales del término mu- nicipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.
G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.
H) Gravámenes que la afectan.
I) Tomo, libro, folio y núme- ros de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.
J) Cualquier otra circuns- tancia que la particularice y es- pecialmente las edificaciones le- vantadas dentro de ellas.

2.ª Estas declaraciones de re- laciones circunstanciales de fin- cas incluidas en la Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se re- integrarán con timbre de la cla- se décima (25 céntimos), en ana- logía con lo dispuesto en el ar- tículo 32 de la vigente ley del Timbre.

FINCAS EXCLUIDAS DE LA DECLARACION

3.º Los propietarios no in- cluirán en las relaciones que pre- senten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directa- mente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la decla- ración por el propietario las fin- cas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada inves- tiguación por el Instituto a in- iciativa propia o en virtud de denuncia.

PERSONAS OBLIGADAS A DE- CLARAR

5.º En el caso de fincas lle- vadas en usufructo, la declara- ción y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas ca- tastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomis- ariaria, la declaración correspon- de al fiduciario o poseedor ac- tual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas ca- tastradas de dichas fincas su- jetas a sustitución fideicomisa- ria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular inde- pendiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente for- ma:

- a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto pa- rafernales como dotes inestima- dos.
b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cóm- puto de hectáreas, líquidos im- ponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, re- presentada por el marido, decla- rará las fincas gananciales, con- siderándose las hectáreas, líqui- dos imponibles y rentas cata- stradas como patrimonio indepen- diente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfiteúticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, ha- ciéndose constar la enfiteúsis como un gravamen o carga.

RUEDOS DE LAS CABEZAS DE AYUNTAMIENTO

9.º A los efectos del apa- tado 10 de la Base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los nú- cleos de población que sean cabe- za de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilóme- tros señalada en el apartado 10 de la Base 5.ª se contará, me- dida en línea recta, desde el fi- nal de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la Base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no per- tenezca a su término municipi- pal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la Base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la Base 5.ª, queda equipara- da la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

FINCAS ARRENDADAS

10. A los efectos del apa- tado 12 de la Base 5.ª, se enten- derán explotadas en arrenda- miento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde un plazo de doce o más años, compután- dose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mis- mo apartado se contienen.

FINCAS SUJETAS POR CA- BIDA

11. En aquellas provincias en que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la Base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provin- ciales, o éstas no hubieren seña- lado todavía los límites super- ficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que se re- ferencia el apartado 13 de la Base 5.ª, los propietarios debie- rán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

- a) Tierras de cultivo herbá- ceo en alternativa, 300 hectá- reas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.
b) Ovarios asociados o otros cultivos, 150 hectáreas. Ca- so de que sean cultivados direc- tamente por su propietario, 200 hectáreas.
c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados direc- tamente por su propietario, 133 hectáreas.
d) Tierras con árboles o ar- bustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.
e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hec- táreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.
f) Terrenos de regadío com- prendidos en las grandes zonas regables merced a obras reali- zadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultiva- das directamente por sus propie- tarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites míni- mos superficiales para cada cla- se de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán au- tomáticamente anulados los asien- tos referentes a extensiones in- feriores a las por las Juntas pro- vinciales señaladas, y los Regis- tradores cancelarán de oficio di- chos asientos en la forma indi-

cada en el número 17 de estas instrucciones.

NORMAS PARA LOS REGIS- TRADORES

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipa- les que comprende el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relacio- nes presentadas por los propieta- rios y devolverán el duplicado al presentarse en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de en- trada en el Registro.

14. En el ejemplar de la ins- tancia o relación que queda en el Registro, extenderá los Regis- tradores una diligencia, indicando también al margen de la ins- tancia el número de presentación y la fecha de entrada y procede- rán a extender los asientos cor- respondientes en el libro inven- tario a que se refiere el párrafo segundo de la Base 7.ª En los primeros cinco días de cada mes enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender toda- vía la nota al margen de la últi- ma inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresa- do plazo, los Registradores reci- birán asimismo y numerarán cor- relativamente las denuncias que se les presenten sobre la existen- cia de bienes comprendidos en la Base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Ins- tituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admi- sión o no de la denuncia e in- clusión en el inventario.

NOTIFICACIONES, RECURSOS Y CANCELACIONES

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fin- cas en el inventario y lo comuni- que a los Registradores respec- tivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciante en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se espe- rará al resultado del mismo. Pa- ra poner o no en el libro de ins-cripciones del Registro de la Pro- piedad la nota marginal a la ins- cripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin inter- poner dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota margi- nal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Ins- tituto o por el resultado del re- curso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archiva.

CASOS DUDOSOS

18. Cuando las relaciones pre- sentadas por el propietario con- tengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas es- tán o no comprendidas en la Ba- se 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Ins- tituto de Reforma Agraria, no- tificando en su día al propieta- rio la resolución que aquél adop- tario; y cuando sea firme, exten- derá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiese sido declarada in- cluida en el inventario, y la can- celación a que se refiere el nú- mero 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid 30 de diciembre de 1932

El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humas- que.

("Gaceta" del día 1 de Enero.)

El texto de la Circular está re- dactado con precisión y clari- dad. Aparte de algunas aclara- ciones que dejamos para el fi- nal, porque la lectura previa fa- cilitará su mejor conocimiento, damos a continuación, un esque- ma ordenado y sistematizado de su contenido, con referencias que facilitarán a los interesad- os el manejo del texto legal pre-inserto.

1) "Quiénes tienen que de- clarar" (Apartados 5, 6, 7 y 8 de la Circular.)

2) "Qué fincas tienen que ser necesariamente declaradas" (Véase Base 5.ª de la Ley, y apar- tados 9, 10, y 11 de la Circular.)

3) "Qué fincas están sujetas a la declaración" (véase Base sexta de la Ley y apartados 3 y 4 de la Circular.)

4) "Fincas audazmente in- ventariadas" (Base 7.ª de la Ley párrafo 7, y apartado 18 de la Circular.)

5) "Contenido de la declara- ción" (Apartado 1 Circular.)

6) "Forma de la declaración" Ver modelo adjunto a la Cir- cular con las instrucciones que le acompañan.)

7) "Timbre de la declara- ción" (Apartado 2 Circular.)

8) "Plazo para la declara- ción" (Apartado 1 de la Cir- cular). En Palencia concluye el plazo en el día 9 de febrero de 1933.

9) "Oficina competente" (Apartado 1 de la Circular.)

10) "Recogida del duplicado de la declaración" (Apartado 13 Circular.)

11) "Notificación, inclusión en el inventario y recursos" (Apartados 16 y 18 Circular.)

12) "Cancelación de asientos del Inventario" (Apartado 17 y 18 Circular.)

13) "Normas para los regis- tradores de la Propiedad" (Apar- tado 12 hasta el 18 de Circular, todos inclusive).

ACLARACIONES FINALES

De intento hemos dejado para el fin, aquellas, cuya mejor in- telección, requiere el conoci- miento previo del conjunto de este problema. Aparte de otras más minuciosas y de menos apli- cación a la provincia, queremos hacer las siguientes:

I.—PATRIMONIOS INDEPEN- DIENTES Y FINCAS PRO-IN- DIVISAS

Debe bien ocurrir que en una sola persona física o moral con- sista la titularidad activa de más de un patrimonio. En tal caso, para hacer el cómputo de cabi- das y líquidos imponibles, pre- cisos a los efectos de la obliga- ción de declarar, cada patrimo- nio se considera independien- temente con la cabida y líquido imponible, que correspondan so- lo a aquellos inmuebles que con- prenden dicho patrimonio.

Según resulta de los textos le- gales, se consideran a estos efec- tos como tales patrimonios in- dependientes, las fincas sujeta- s a sustitución fideicomisaria y determinadas fincas poseídas en usufructo, (apartado sexto, Circular, párrafos 2 y 3) y los bienes de la sociedad conyugal. (Párrafo C del apartado 7 de la Circular.)

Desde luego dentro del total de bienes poseídos por el matri- monio, aparte de la independen- cia del patrimonio de la sociedad conyugal, de que antes habla- mos, es evidente la independen- cia de los patrimonios privati- vos de marido y mujer. Como es lógico, así lo da por supuesto y ratifica el apartado 7 de la Cir- cular en sus párrafos a, b y c.

En cuanto a las fincas posei- das pro-indiviso por varios con- dueños, hay que tener en cuenta que se estimarán como divi- didas en tantas partes o fincas cuantos sean los condueños, pa- ra los efectos y cómputos que procedan según las Base 5.ª de la Ley. (Ver el párrafo penúlti- mo de esta Base.)

II.—CABIDAS QUE DETERMI- NAN DEBER DE DECLARAR

La Base 5.ª en su apartado 13, define las cabidas que determi- nan por sí solas el deber de de- clarar. A tal extremo se refiere expresamente el apartado 11 de la Circular, que es terminante- mente aplicable a esta provin- cia, por no haberse determinado aún, las cabidas especiales, que en su día decidirá la Junta Pro- vincial Agraria.

En el aludido apartado 11 de la Circular, encontrará el lector determinadas dichas cabidas se- gún los diversos cultivos, y en cada cultivo, según se trate de explotación directa o indirecta. Se precisa no obstante, aclarar un extremo tan interesante como frecuente.

que se deriven de las cifras seña- ladas al efecto.

Pues bien: en Palencia la ex- tensión sujeta a declaración pa- ra el cultivo referido, es de 400 o 300 hectáreas en adelante, se- gún se trate respectivamente de explotación directa, o explota- ción no directa. Teniendo en cuenta las cifras aplicables a los demás cultivos, fijadas en el apartado 11 de la Circular, y re- cordando el contenido del apar- tado 13 de la Base 5.ª de la Ley, el empleo de los coeficientes que proceden, nos dice lo siguiente:

Cada hectárea de cultivo her- báceo seco en alternativa, vale por una hectárea; cada hec- tárea de olivar, vale por 2 hec- táreas; cada hectárea de viñe- dero, vale por 3 hectáreas; cada hectárea de viñedo flojetero, vale por 1 hectárea; cada hec- tárea de viñedo regadío, vale por 30 hectáreas; cada hectárea de árboles o arbustos frutales, va- le por 3 hectáreas; cada hectá- rea de dehesa de pasto y labor, vale por tres cuartas partes de hectárea; y cada hectárea de te- rreno, comprendida en las zo- nas regables merced a obras rea- lizadas con el auxilio del Esta- do y no incluidas en la Ley de 7 de Junio de 1905, vale por 30 hectáreas.

Cuando se trate pues, de fin- ca que comprenda varios cul- tivos, se irán sumando las cabi- das de cada cultivo, teniendo en cuenta el valor de equivalen- cia de la hectárea en cada cultivo, y si así sumadas todas las cabi- das parciales, dan la cabida to- tal sujeta a declaración para el cultivo herbáceo seco en al- ternativa, habrá obligación de declarar; en caso contrario, no la habrá.

Ahora en todo caso, téngase en cuenta que la extensión su- jeta a declaración, varía como hemos dicho, según se trate de explotación directa o no directa, siendo en aquel caso superior, en un 33 por 100 para las cifras mínimas sujetas a declaración. (Ver apartado 11 de la Circular y párrafo 3 de la sección segun- da del apartado 13 de la Base quinta de la Ley.)

III.—RUEDOS Y ARRENDA- MIENTOS

En las fincas sujetas a decla- ración por su situación dentro del ruedo ayuntamiento o las cabe- zas de municipio, se refiere el apartado 10 de la Base quinta de la Ley. A las fincas, sujetas a declaración por estar arren- dadas desde hace doce o más años, se refiere el apartado 12 de la Base quinta de la misma Ley. Se trata pues, de dos ca- usas de declaración, completa y esencialmente distintas y que tendremos muy presente.

Una nunca puede estar sujeta a declaración por un concepto (ruedo), y excusada por el otro (arrendamiento), o viceversa. Puede estar excusada por ambos o puede estar incluida también por ambos. Con que esté incul- ta por uno cualquiera de esos conceptos, o de los otros que in- cluye la Base quinta, hay obliga- ción de declarar.

Pero llamamos la atención, so- bre la distinción y diferencia- esencial que hay entre ambas causas de declaración (ruedo o arrendamiento), para que no se incurra en el error de aplicar a las fincas comprendidas en el primer concepto, los preceptos o las excepciones del segundo concepto y viceversa. Como an- tes hemos explicado el conte- nido de los dos apartados, no se precisa aclarar más y es su- ficiente lo dicho para evitar con- fusiones muy frecuentemente observadas en la práctica.

O sea, para que una finca com- prendida en el ruedo, esté so- metida a declaración, basta con que reúna a la vez los tres re- quisitos del apartado 10 de la Base quinta, sin fijarse para na- da en los que señala el apartado 12, que es otra cosa diferente. Reúne aquellos tres requisitos? Declárese. No los reúne? No se declare. A la vez una finca, esté o no esté en el ruedo, que ten- ga los requisitos del apartado 12 y no esté incluida en las excep- ciones de éste, declárese sin pre- ocuparse del contenido del apar- tado 10.

En suma, para que sea obliga- toria la declaración, basta que cualquier finca reúna los requi- sitos del apartado 10, o los del apartado 12, o los de cualquier otro apartado de la Base quin- ta. No es preciso que reúna a la vez, los de dos apartados de la misma Base.

No pretendemos en estas notas agotar, ni mucho menos, la ma-

teria. Sólo puede limitarse a re- cer las indicaciones más im- portantes para los casos más in- finidades en Palencia. Hay in- finidad de casos concretos muy complejos y complicados, pero no pueden ser materia de nota- mas generales, sino objeto de consulta especial en cada caso.

Sólo nos hemos limitado, a lo de más frecuente aplicación, fijándonos, sobre todo, en los pequeños propietarios. Los casos complejos, generalmente cor- rientes en el propietario gran- de o mediano, deben ser consi- derados individualmente, y en caso de duda, deben someterse a la declaración conforme dis- pone la Ley, para que en su día resuelva la superioridad.

CONSEJO FINAL LA INCLU- SION EN EL INVENTARIO, NO ES LA EXPROPIACION. LAS FINCAS INVENTARIADAS, PU- DEN SER EXPLOTADAS, GRA- VADAS Y ENAGENADAS, SIN PERJUICIO PARA NADIE, SIEM- PRE QUE SE PROCEDA DEN- TRO DE LAS LEYES

Para concluir, un consejo lega- l a fin de evitar alarmas, que de- rumbando la actividad, el cré- dito y el comercio sobre inmue- bles, provocarían el temido co- lapso de la economía agraria y de la economía nacional.

Muchos tiemblan por creer que, finca inventariada es finca expropiada conforme a las normas de la Base octava de la Ley. No, señor. La finca inven- tariada, conforme al texto le- gal, es sólo "susceptible de ex- propiación". Es decir, es sólo ex- propriable; puede ser expropia- da y puede no serlo.

Aun en el caso de que llega- a ser expropiada, puede ser ex- plotada, gravada para obtener créditos, e incluso enagenada, sin temor para el agricultor que labra, para el acreedor que pre- sta, o para el titular que adqui- re.

El que labra, puede temer por- der las mejoras realizadas y los capitales empleados? No. Y para comprenderlo véanse el aparta- do D de la Base octava y la Base 15.

El que presta sobre tierras, puede perder lo prestado? Tam- poco. Véase el apartado F de la Base octava, y cuidese natura- lmente el propietario, de decla- rar el verdadero valor de la finca en la declaración de su renta.

Precisamente, hasta el 31 de marzo, se ha prorrogado la Ley Carner, al amparo de la cual puede disiparse todo temor.

El que adquiere, se dirá, pue- de ser expropiado. ¿Y qué? Para- las mejoras que realice y capi- tales que emplee tendrá la ga- rantía antes dicha. Para evitar- se el contratiempo de una in- demnización inferior al valor verdadero de la finca en caso de expropiación, tiene una solu- ción, que es la única que aconse- jan la justicia, la moral y la seriedad: declarar en la escri- tura de adquisición el precio verdadero y entonces la Base oc- tava, en el párrafo tercero de su apartado E, le amparará plene- tamente.

Los sacrificios impuestos por la Reforma Agraria, como ta- les sacrificios, yo jamás los de- ploraré, sino que siempre los bendeciré, porque son en su ma- yor parte exigencias de la jus- ticia y tienen además siempre, el valor moral, inapreciable, y ca- si infinito de una merecidísima explicación. Yo sólo deploraré que ellos, por desaciertos técnicos, jurídicos, económicos, o socie- tales, no sirvan para hacer una humanidad menos dolorida y menos infeliz.

En uno u otro caso, con todo lo antes dicho, quiero demostrar que esos sacrificios, pueden no ser tan dolorosos como la gen- te piensa. Para lograrlo hay un medio bien sencillo: encajarse dentro de las leyes.

Antonio ALVAREZ ROBLES

(Prohibida la reproducción)

"¡Ah, la Prensa! No se com- prende todavía su importan- cia. NI LOS FIELES, NI EL CLERO SE SACRIFI- CAN POR ELLA COMO SE- RIA NECESARIO. Los vie- jos dicen algunas veces que es una obra nueva, y que antes se salvaban sin necesi- dad de diarios. Pero esas cabezas ligeras no se fijan en que antes el veneno de- de la mala prensa no esta- ba extendido por todas par- tes, y, por consiguiente, el contraveno de los buenos diarios no les era igualmen- te necesario.

tería. Sólo puede limitarse a re- cer las indicaciones más im- portantes para los casos más in- finidades en Palencia. Hay in- finidad de casos concretos muy complejos y complicados, pero no pueden ser materia de nota- mas generales, sino objeto de consulta especial en cada caso.

Sólo nos hemos limitado, a lo de más frecuente aplicación, fijándonos, sobre todo, en los pequeños propietarios. Los casos complejos, generalmente cor- rientes en el propietario gran- de o mediano, deben ser consi- derados individualmente, y en caso de duda, deben someterse a la declaración conforme dis- pone la Ley, para que en su día resuelva la superioridad.

CONSEJO FINAL LA INCLU- SION EN EL INVENTARIO, NO ES LA EXPROPIACION. LAS FINCAS INVENTARIADAS, PU- DEN SER EXPLOTADAS, GRA- VADAS Y ENAGENADAS, SIN PERJUICIO PARA NADIE, SIEM- PRE QUE SE PROCEDA DEN- TRO DE LAS LEYES

Para concluir, un consejo lega- l a fin de evitar alarmas, que de- rumbando la actividad, el cré- dito y el comercio sobre inmue- bles, provocarían el temido co- lapso de la economía agraria y de la economía nacional.

Muchos tiemblan por creer que, finca inventariada es finca expropiada conforme a las normas de la Base octava de la Ley. No, señor. La finca inven- tariada, conforme al texto le- gal, es sólo "susceptible de ex- propiación". Es decir, es sólo ex- propriable; puede ser expropia- da y puede no serlo.

Aun en el caso de que llega- a ser expropiada, puede ser ex- plotada, gravada para obtener créditos, e incluso enagenada, sin temor para el agricultor que labra, para el acreedor que pre- sta, o para el titular que adqui- re.

El que labra, puede temer por- der las mejoras realizadas y los capitales empleados? No. Y para comprenderlo véanse el aparta- do D de la Base octava y la Base 15.

El que presta sobre tierras, puede perder lo prestado? Tam- poco. Véase el apartado F de la Base octava, y cuidese natura- lmente el propietario, de decla- rar el verdadero valor de la finca en la declaración de su renta.

Precisamente, hasta el 31 de marzo, se ha prorrogado la Ley Carner, al amparo de la cual puede disiparse todo temor.

El que adquiere, se dirá, pue- de ser expropiado. ¿Y qué? Para- las mejoras que realice y capi- tales que emplee tendrá la ga- rantía antes dicha. Para evitar- se el contratiempo de una in- demnización inferior al valor verdadero de la finca en caso de expropiación, tiene una solu- ción, que es la única que aconse- jan la justicia, la moral y la seriedad: declarar en la escri- tura de adquisición el precio verdadero y entonces la Base oc- tava, en el párrafo tercero de su apartado E, le amparará plene- tamente.

Los sacrificios impuestos por la Reforma Agraria, como ta- les sacrificios, yo jamás los de- ploraré, sino que siempre los bendeciré, porque son en su ma- yor parte exigencias de la jus- ticia y tienen además siempre, el valor moral, inapreciable, y ca- si infinito de una merecidísima explicación. Yo sólo deploraré que ellos, por desaciertos técnicos, jurídicos, económicos, o socie- tales, no sirvan para hacer una humanidad menos dolorida y menos infeliz.

En uno u otro caso, con todo lo

DE LA PROVINCIA

Villorquite de Herrera

UNA BODA

Ha tenido lugar el matrimonial enlace del joven propietario de Santa Cruz de Boedo, Alfonso Provedo Franco, con la simpática señorita Natividad Martín Garrido.

Bendijo la unión el párroco de la misma don Gregorio Obeso, siendo apadrinados por don Miguel Provedo Franco, hermano del novio, y doña Clementina Martín, vecina de Herrera y hermana de la contrayente.

Los invitados, que acudieron en número de sesenta, fueron obsequiados con espléndido banquete.

El día 6 partieron para Santa Cruz de Boedo, donde fijarán su residencia al lado de su padre.

Los nuevos esposos visitarán Oviedo, Gijón y otras poblaciones.

Sea enhorabuena.

Melgar de Yuso

MOVIMIENTO ESTADÍSTICO

En el año de 1932 hubo el siguiente movimiento estadístico en esta villa:

Nacimientos y bautizos, 22. Matrimonios canónicos, 6. Defunciones, 14. (Todos ellos enterrados católicamente).

OBRAS DE REPARACION EN EL AYUNTAMIENTO

Hemos tenido la ocasión y satisfacción de ver en la Casa de la Villa las obras de reparación y blanqueo llevadas a cabo en los locales de la Secretaría del Ayuntamiento y la del Juzgado Municipal, contiguas al salón de actos, así como el nuevo mobiliario de las mismas, y verdaderamente que nos han gustado; por ello no podemos menos que alabar esta plausible reforma, así como las acertadas medidas y buen gusto del señor alcalde y señores concejales.

NOMBRA MIENTOS

En la junta general de la Asociación de Hijas de María fueron elegidas por unanimidad para ocupar los cargos de la Junta Directiva las piadosas y distinguidas señoritas:

Presidenta, Francisca Arijá Ordóñez.

Vicepresidenta, Florentina Rivas.

Tesorera, María Candelas Manrique Bustillo.

Secretaria, Zóxima Nava Parado.

Vocales celadoras: Honorata Manrique Azpeleta y María del Pilar Manrique.

Dado su celo y actividad, es de esperar fomento en grado sumo el fin moral de esta católica Congregación.

Modelo de declaración de Fincas afectadas por la Ley de Reforma Agraria

Sr. Registrador de la Propiedad de

D. (1) natural de profesión vecino de de años, de y estado (2) en concepto de (3) y representado por (4)

en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Reforma Agraria, de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca afectada

por la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, y señala, para las notificaciones que procedan, como domicilio (5) el piso de la casa núm. de la calle (o plaza)

Finca llamada (6) sita en término municipal de partida o pago de cuya extensión superficial es de hectáreas,

centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de siendo sus linderos: Norte,

; Sur,

; Este, ; Oeste,

Dentro de su perímetro existen (7)

La referida finca la adquirió en de del año

por (8) de D.

figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad, al folio

del tomo del Archivo, libro del Ayuntamiento citado,

según la inscripción de la finca núm. y (9)

Gravámenes (10)

La reseñada finca se estima comprendida (11)

en el apartado de la base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria, en

razón a (12)

(13) de de 1933.

(FIRMA)

- (1) Nombre y apellidos y, en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca. (2) Soltero, casado, viudo o divorciado. (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc. (4) Por sí mismo o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor. (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado. (6) Nombre particular con que se la designa. (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc. (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante. (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge)». (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten. (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida». (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal, y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estime dudosos la inclusión, expondrá los motivos de la duda. (13) Si fueren varias las fincas que se estimen comprendidas en la base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

Este modelo puede adquirirse, así como las normas para llenarlo, en la Imprenta de EL DIA DE PALENCIA

de esperar fomento en grado sumo el fin moral de esta católica Congregación.

NECROLOGIA

Falleció el anciano y honrado labrador don Onofre Arijá Ruiz.

A su entierro y funerales acudieron los numerosos cofrades de Animas y la mayor parte del vecindario.

Reciba nuestro pésame su familia. LAS OBRAS DE REPOBLACION FORESTAL

Continúan con gran actividad los trabajos de repoblación forestal en las márgenes del Pisuerga, donde la Mancomunidad Hidrográfica del Duero tiene colocados a los obreros de este término municipal.

Hace unos días un obrero que llevó una mula de su padre don Paciano Manrique, para vadear el río, tuvo la imprevisión de dejarla trabada muy cerca del Pisuerga, y al intentar la mula pasar, pereció ahogada.

INMERSION POR SUMERSION

En la última crónica del número 13.463 de EL DIA DE PALENCIA, donde dice "asfixia por inmersión", ponía y debe decir: "asfixia por sumersión".

GACETILLAS

A una mujer hechicera se declaró un pollo pera que presume de postín; y aunque amante se ha mostrado, calabazas se ha llevado por no comprar a Martín. Camisería, Sombrerería, Gabanes, Checos M A Y O R , 7 8

El callista, usa escofina, gasta lentes el bisojo, y el que tiene una gallina la procura "Aviolina", que prepara el señor Rojo. En Egipto y el Mar Rojo; en París y en la Indochina, usan para las gallinas, el producto "Aviolina" que prepara el señor Rojo.

YAGÜES GARCIA. OCULISTA. Consulta diaria de 10 a 1 y de 4 a 5. Gratis para pobres en la Casa de Socorro, de 5 a 6. Mayor Pral., 64 1.ª Palencia

LA RAZON DE UN TRIUNFO

Por si acaso alguno llegaba a creer que escribía bajo la impresión de los aplausos y ovaciones del Congreso de Juventudes Católicas de Santander he retardo escribir este artículo. Quiere también hacerlo ahora para que aquellos haces de luz que iluminaron el Colegio Cantabro y el Gran Cinema no se desvanecieran y apaguen. Comienzo contando un hecho.

Habíamos bajado del tren en Reinosa y las gotas de agua que martilleaban en los cristales nos humedecieron la ropa y la cabeza; una oleada húmeda de frío, golpeó nuestra frente. Rápidos habíamos entrado en la fonda de la Estación.

La sala se llenó de jóvenes, caras risueñas; estaban saboreando más que el manjar que tritaban sus dientes, otro manjar; el triunfo de su alma.

Acerté a sentarme al lado de dos señores, que sonrientes me preguntaron: ¿Vienen ustedes del Congreso de Santander? Si. Ha sido magnífico, soberano; nos hemos sabido imponer a toda la ciudad, y creo que también a España, les dije.

Más allá de la última mesa adonde llegaban las manos robustas de los jóvenes, sólo, sentado al lado de una columna, había un comensal. En medio de aquel bullicio de jóvenes contrastaba el silencio y la soledad de aquel hombre. Uno de los señores de mi lado, señalándome con la mirada, me dijo: ¿Ve usted a aquél? Es un diputado radical-socialista.

Me acordé en seguida que el efecto que producía en aquel diputado nuestra presencia alegre y decidida, tanto que yo dudaba quiénes eran las víctimas de una persecución, si nosotros o él, ese efecto era el mismo que había producido en Santander a nuestros enemigos incluso a aquellos que a la salida del Gran Cinema, hubieran querido aplastarnos. Pero éramos muchos, muy unidos y éramos jóvenes católicos.

Y ¿a quién se debe este triunfo? A todos, desde el presidente al más tardío de los jóvenes. A las circunstancias. Las épocas de persecuciones encienden la indignación en los pueblos no carcomidos por la hipocresía, alentados por el verdadero concepto de la libertad y la tolerancia contra los que vociferan buscándola, y cuando pudieron encontrarla la ponen debajo de sus pies para que les sirva solo de escabel a ellos.

Pero el triunfo se debe de un modo extraordinario a la Juventud de Santander, y entre esta Juventud a unos pocos, muy pocos, que son su corazón y su alma. A unos jóvenes que hace seis años se reunían por la noche con un sacerdote recién salido de la Universidad de Comillas.

Habían formado un Circulo, ellos no querían llamarlo así, eran cinco o seis. Alguna vez asistía a estas reuniones; nuestra presencia les acobardaba y teníamos nosotros que exponer el tema que llevaban.

¿Qué pensaban aquellos jóvenes y aquel sacerdote? Imitar a Cristo con sus pocos apóstoles, oscuros, desconocidos.

El sacerdote don José María Alzasoro, que hoy es consiliario general, no es hombre de brillantes cualidades, ni amigo de ruido ni aparato. Es sencillo, humilde, trabajador, abnegado, hombre de virtud y de sacrificio. Por esto

último, los jóvenes se apoyaban en él; por lo primero no tenían el no saber hablar con elegancia ni expedición, porque tampoco su Consiliario la tenía.

Este iba formándose en la virtud, modelando su figura, golpeando su corazón, sin temor a hacerle saltar sangre. Si alguno no valía se retiraba, porque él no quería muchos en el Circulo, sólo doce tuvo Cristo, pero los quería buenos. Con estos pocos estuvo mucho tiempo. Su labor no se veía, pero en el terreno de la Acción Católica iban ahondando las raíces. El Consiliario no debe tener apelo del número. Esas juventudes, de generación espontánea, como plantas sin raíces, se secan cuando me nos se piensa. Siempre, en toda juventud Católica, hay que formar muy bien a un núcleo de jóvenes; éstos serán la garantía de la obra. Si desaparece el Consiliario, allí queda su espíritu. Y si al comienzo se siguiera un método de reclutar mucha gente, es necesario escoger entre ellos algunos que sean el fundamento de los demás.

En una juventud católica hay que distinguir el alma y las potencias y los miembros. Un núcleo selecto y la masa dúctil.

Aquel Circulo de Santa Lucía, de Santander, empezó con pocos. A los dos años salieron a fundar juventudes; a los cuatro, celebraron una asamblea diocesana. En ésta fue donde se estableció la juventud santanderina y se coronó y canonizó una obra.

De esta Asamblea diocesana parte el movimiento de Juventudes en Santander. A la Asamblea del año pasado en Madrid fue Santander de las provincias que más la apoyaron; por esto, se fijaron en ella para celebrar el II Congreso.

Se fundaron juventudes en los pueblos; pero era necesario hacer de sus miembros dispersos, un organismo bien unido, para que todos recibieran el movimiento y la vida del mismo centro, la misma sangre circulara por todo él; y se hizo una organización admirable.

Todos los meses se reunían en la capital delegados de los centros parroquiales para hacer el retiro, consultar las dudas, recibir la orientación fija y animarse todos para trabajar.

Pero no se han detenido aquí los organizadores. Como la Unión Diocesana no puede extender su mirada para examinar minuciosamente todos los centros, ni hacer llegar hasta ellos su sangre, se están formando distritos comarcales, con una dirección comarcal y un consiliario comarcal, y todo esto se lleva con tanto rigor, que el nombramiento de estos consiliarios los hace el señor Obispo por escrito. Estos consejos comarcales son los encargados de inspeccionar todos los centros de su demarcación y dictarles las normas convenientes.

Y no conozco la organización de todas las juventudes diocesanas de España; por esto digo que la de Santander será de las mejor organizadas; si conociera la de todas las diócesis, creo que podría decir que era la mejor.

Aniano ABAD GOMEZ

Laxante doctor Sabada ES EL MEJOR PURGANTE. Caja de seis dosis, 40 Cms. DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS

SOCIEDAD ANONIMA AZAMON. ARLABÁN, 7 MADRID. AGENCIA DE PROPAGANDA PINTOR SOROLUA, 39 VALENCIA. EL NITRO-CAL-AMON NO ES UN SUBSTITUTIVO. TIENE MÉRITOS PROPIOS. DE IGUAL EFICACIA TANTO EN TIEMPO HÚMEDO COMO SECO. EL SULFATO DE AMONIACO ES EL FERTILIZANTE NITROGENADO AMONIACAL POR EXCELENCIA. LO MISMO SI SE EMPLEA SOLO QUE SI FORMA PARTE DE TODO ABONO COMPUUESTO.

Anuncios por palabras

VENDO cuartos chopo. Precios baratísimos. Grandes existencias. Compró grandes y pequeñas cantidades tabla de chopo 2 y 2'50 metros. Manuel Rodríguez. Vado-Cervera. PAJA DE TRIGO: en mis envases compro, sobre vagón, cualquiera estación. Ofertas, a Pablo P. Bore. Burgo-Ranero (León). VENDESE vaca superior y novilla, también buena, recién paridas, y las dos terneras a precios convencionales. Tomás Conde, en Frechilla. CAMBIO o vendo coche inglés marca "Wolseley", 10 HP., motor formidable, poco consumo, cubiertas en buen estado. Pedro Pérez Gallardo. Támara. VENDESE plantones de albarino, de dos, tres y cinco años; por docenas, a 12 pesetas y por cientos, a 85 pesetas. Alvarado Velasco. Balfanás. VENDESE yegua, de 8 años, alzada 7 y 3 dedos, a toda prueba, o se cambia por una mula. Francisco Blanco. Frómista.

COMPRO caballo o yegua enganchada, de señal, con 6 dedos de la cuerda. Para tratar, calle Copeiro y Barroso, letra C, piso primero, derecha. MADERA de olmo. Se vende en pie, de la finca de San Isidro de Dueñas, propiedad del señor Cuadros. OFICINA, asuntos sanitarios, fichas de señores médicos, inclusiones escalafón, certificaciones ingreso, penales, oposiciones, vacantes médicos, gestiones, consultas; máximo interés asuntos inspectores municipales Sanidad. Silva, 12. Duplicado, primero, derecha. Emilio Díaz. Madrid. TRASPASO: En venta o renta los amplios locales que tenía destinados a la compraventa de cereales y dos pesos quintales; vendo también coche marca "Citroen", cerrado, 4 asientos, 10-11 caballos, recientemente ajustado el motor, a prueba y condiciones de precio. Miguel Polvorosa. Frómista.

VENDESE unas treinta obradas de tierra en el término de Villamuriel de Cerrato. Para tratar, con don Tomás Rodríguez Carrasco, vecino de Ampudia. Se darán en condiciones y facilidades para su pago. AMA DE CRÍA, primeriza, 23 años, leche 6 días, desea criar en su casa. Miguel Díez. Monzón de Campos. VENDESE 47 cerdos legítimos vitorianos, peso de 8 a 12 arrobas, en el Almacén de Legumbre de Andrés Morales. Modesto Lafuente, 7. VINO clarete, de Cándido Fernández, en Paz Universal, a 0'50 pesetas litro, y 7'50 cántaro. SE VENDEN 3.000 plantas o parte de ellas, de chopo lombardo, de 3 años. Juan González. Moslares de la Vega. AGRICULTORES! Al hacer plantaciones de frutales, tengan presente los Viveros "EL PARAISO". Catálogos gratis. Angel Bermejo, Logroño.

NITRATO DE CHILE. EL UNICO NITRATO NATURAL. Pedir informes, folletos y muestras gratis: SOCIEDAD COMERCIAL DEL NITRATO DE CHILE. P. I. Y MARGALL, 16, MADRID, TELS.: 94770 Y 94779. SIEMPRE BUENAS COSECHAS CON NITRATO DE CHILE. 1 SOLO PRODUCTO. 2 PRESENTACIONES. CORRIENTE en sacos de origen de 100 kilos 15-16 por ciento de NITRÓGENO NÍTICO directamente asimilable. GRANULADO en sacos de origen de 50 kilos más de 16 por ciento de NITRÓGENO NÍTICO directamente asimilable.

Precios de suscripción Año 24 Semestre 12 Trimestre 6

El Día de Palencia

De los artículos firmados responderán sus autores No se devuelven los originales

DE VITICULTURA

INSTRUCCIONES PARA CONSERVAR LAS PLANTAS RECIBIDAS DE LOS VIVEROS

Al hacer la plantación de un viñedo, una vez que se ha elegido la planta, y mejor, que le han aconsejado al viticultor los técnicos, en relación el suelo, subsuelo y el clima, deben observarse ciertas reglas y cuidados, que si no se tienen, pudieran ser consecuencia de males posteriores. Pueden presentarse varios casos, según los cuales hay que obrar en consecuencia:

Primero. Que las plantas se reciban en tiempo oportuno, cuando está todo dispuesto para la plantación. Entonces no hay más que desenterrar estas plantas y enterrarlas según ya conocen los viticultores. Y si no lo supiesen, pueden pedir al señor ingeniero jefe del Servicio Nacional de la provincia, un librito que se titula "Plantación de viñedo", y en él encontrará clara y sencillamente cuanto a plantación se refiere.

Segundo. Que se reciban las plantas y no se puedan llevar al terreno, bien por estar sin terminar las labores de preparación o por las condiciones del tiempo.

Entonces al recibir los fajos, sin deshacerlos, se meterán en una cuba con agua, o si se dispone de agua corriente, ponerlos al agua corriente, hasta que den bien mojados, tejándoles después colocados en una zanja, que se abrirá junto a una pared al Norte, que tenga 50 a 70 centímetros de profundidad, y de ancho preciso, en la cual se colocarán todos los atados de las plantas, después de haber desahogado las ligaduras, para que de esta forma pueda penetrar la "arena" entre estas plantas y como dicen los viveristas "se pegue", adherencia que se hace cuanto más mojados están.

Las plantas se pondrán echadas, horizontales, no de pie, (cos tumbre que es muy frecuente entre los agricultores), en las zanjas, las que se cubrirán con hojas secas, paja o musgo, y encima una capa de arena de 10 ó 20 centímetros de espesor. Si se dispone de local cubierto, será mejor hacer estas zanjas en estos locales, y cuando no sea disponible, entonces colocados entre capas de arena o tierra suelta.

Llegado el día de la plantación se sacan las plantas enterradas y se colocan en agua corriente unas horas (6 ó 7 horas son bastantes); y de esta forma van con "verdor" al suelo.

Se cortan las raíces del tallo; y se quedan solamente las de cabellera; y si éstas fuesen muy largas, se cortarán también hasta que tengan 8 a 10 centímetros.

El tallo guía, tendrá cuan más "seis yemas" (injertos) y cuantas posean los "barbaños".

Práctica de la plantación: Hechos los hoyos u hoyas, se colocará en el centro la planta, procurando queden esparcidas por el fondo las raíces, sobre el cual se ha distribuido una capa de tierra de cinco centímetros, de la que se va echando tierra y apisonándola hasta que forme un cono alrededor de la vara del injerto o barbaño, unos centímetros, cubriendo las yemas procurando que esta tierra sea suelta, arenosa, lo que facilitará la salida de los brotes.

Los barbaños deben quedar al nivel del suelo, y más bajo de este, ras del suelo, (unos tres a seis centímetros), la soldadura del injerto abonado: En suelos pobres conviene abonar esas plantaciones y más aún, cuando las plantaciones no se hacen sobre labor de desfonde. Nosotros aconsejamos, como práctica de excelente resultados la siguiente fórmula: Superfosfato de cal, 100 kilogramos. Sulfato amónico, 50. Sulfato potásico, 25. y de esta mezcla, 300 gramos por cada pie, que se enterrarán al tercio de la altura del hoyo; y esparcido sin que toque al tallo de la vid plantado.

No hemos de dejar de indicar a los viticultores que no compren (injertos, barbaños, estacas), sin antes aconsejarse de personas técnicas; y a ser posible, contra el análisis, por lo menos calométrico del suelo; y luego no olvidar que deben adquirirse directamente de los viveros, que han sido visitados y están reconocidos por los Servicios Agronómicos.

¿Qué bien podía tenerlo la provincia de su propiedad. José MANANES Ayudante de Servicio Agronómico Enológico Enero, 5, 33.

Tarasio Fernández Ortiz Procurador de los Tribunales Agente de Negocios y Habilitado de Clases Pasivas P. Mayor, Tienda del Corcho, 3º

Grandes existencias de toda clase de Maderas en los Almacenes de

José María de la Sierra OSORNO, CARRION, AGUILAR Se compran chopos

Don Angel Huidobro, de Mave, vende tablón, tabla, tableta y machihembrado, de pino, de su propiedad, tan bueno como el pino del Norte, por partidas de vagones completos y suelto. Con salten precio al señor Huidobro, en Mave.

El salvador de los cojos!

ZAPATERO DE MEDIDA Retiro Aparatos Ortopédicos, con mis construcciones; admito lo imposible, por ser Zapatero

E. VICARIO PALENCIA. COLON, 6

U. Román Baquerín del Instituto Rubio de Madrid Especialista en enfermedades del estómago, intestinos e hígado

RAYOS X Mayor Pral., 28, entresuelo

José Villanueva Sagredo ESPECIALISTA EN ENFERMEDADES DE LA GARGANTA, NARIZ Y OÍDOS Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6. Ha trasladado su consulta a Valentín Calderón, 16 (antes San Juan) PALENCIA

GRANDES EXISTENCIAS Y VARIADO SURTIDO DE

- Calzos y bujes... de ALAEJOS
- Norias... de ALAEJOS
- Arados... de ALAEJOS
- Prensas... de ALAEJOS
- Trilladoras... de ALAEJOS
- Aventadoras... de ALAEJOS
- En la FUNDICION de ALAEJOS

Catálogos gratis Los pedidos a JORGE MARTIN E HIJOS (Valladolid) ALAEJOS

RADIO Los nuevos cahassis Radio ATWATER KENT, pueden ustedes verlos en la Exposición Chevrolet, Mayor Principal, 135

INFORMACIONES DE ULTIMA HORA

PARECE QUE ESTA MADRUGADA INTENTARON EN BARCELONA ASALTAR EL CUARTEL DE SAN AGUSTIN EN DIVERSOS PUEBLOS DE SEVILLA Y VALENCIA SE HAN REGISTRADO BASTANTES INCIDENTES

VISITAS AL MINISTRO DE LA GUERRA MADRID.—Visitaron al ministro de la Guerra el subsecretario de Comunicaciones, señor Palomo; el embajador señor Rucoba; el ministro de El Salvador, los generales Quijeto de Llano, Augustu y García Benítez; el capitán señor Aragón, el coronel García Morales y otros jefes y oficiales.

Posteriormente recien a los periodistas, a los que manifestó que la tranquilidad en toda España era completa, a excepción de Algeciras, donde se habían desarrollado pequeños sucesos. Un periodista preguntó al señor Azana si se había declarado el estado de guerra en alguna parte y el jefe del Gobierno contestó negativamente.

NUEVO DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Ha sido nombrado director general de Trabajo don Carlos Barbaños, por haber cesado el que hasta ahora desempeñaba dicho cargo, señor Fabra Ribas, que quedaba ocupando la Subsecretaría de dicho departamento.

NOTICIAS OFICIALES ACERCA DEL ESTADO SOCIAL DE ESPAÑA MADRID.—El ministro de la Gobernación, al recibir esta mañana a los periodistas les mostró varios telegramas recibidos de distintas provincias dándole cuenta del estado oficial de las mismas. El gobernador de Sevilla comunicaba que había tranquilidad. Seguía la huelga en un sector en la capital, y en Alcalá de Guadaíra estaban en huelga los agricultores y panaderos, sin que ocurrieran incidentes.

En Valencia, en la capital, se trabajaba con normalidad, quedando únicamente en huelga un pequeño sector del puerto. En Galet, fué sorprendida una reunión clandestina de quince individuos, practicándose la detención de tres de ellos. En los locales donde se celebraba, se encontraron treinta bombas.

En Requena se arrojó una bomba sobre el Cuartel de la Guardia civil, cortándose las comunicaciones telegráficas y telefónicas. En Liria hizo explosión otra bomba, que no causó desgracias. En Cádiz la normalidad era completa y habían entrado al trabajo todos, a pesar de que se habían realizado cohecciones. En San Fernando se había declarado la huelga, y el gobernador de Cádiz, en vista de que se habían repartido por la capital algunas hojas subversivas, editadas en San Fernando, ordenó la detención de los autores, que ingresaron en la cárcel.

En Medina Sidonia, cortaron las comunicaciones telegráficas y telefónicas con la capital, y se restablecieron a las doce y media. Al pasar por Medina Sidonia la fuerza pública, que se dirigía a Jerez, procedente de Tarifa, y que iban con objeto de sofocar un movimiento que se aseguraba había estallado en aquella capital, un grupo de revoltosos hizo fuego sobre la fuerza y huyeron después, no resultando ninguna víctima.

Al llegar a Jerez la fuerza, comunicó al gobernador que no tenían la importancia que se decía habían revestido los sucesos. Los revoltosos, en su mayoría jóvenes, buían al llegar la Benemérita, como si sólo trataran de justificar el dinero recibido. EN LA MADRUGADA ULTIMA SE DESARROLLARON EN GRANADA VARIOS INCIDENTES

GRANADA.—En la madrugada última, colocaron varios petardos en distintas partes de la capital. Uno de éstos explotó en la casa del escultor Navas Parejo, situada en la Gran Vía, causando muchos destrozos. Se detuvo a Manuel Rodríguez por crearle autor de la colocación de la bomba. Otro petardo estalló en la calle de Ceti Meriel, hiriendo a Manuel González y destruyendo varias ventanas de una fachada. Más tarde se detuvo a un jo-

ven cuando iba a colocar otra bomba, cuya mecha llevaba encendida.

DISPOSICIONES OFICIALES MADRID.—La "Gaceta" de hoy inserta una orden de Hacienda, dictando normas relativas al percibo del impuesto de Derechos Reales. Otra orden del mismo ministerio sobre declaración de rentas de fincas rústicas, relativo a la ley de 4 de marzo, a los que se acogieron a la del 20 de noviembre próximo pasado. Orden de Agricultura sobre la comisión de estudios de la industria hullera.

HUELGA EN SEVILLA, CON INCIDENTES SEVILLA.—La huelga declarada ayer por la C. N. T., ha continuado hoy, aunque menos intensa. Se han practicado numerosas detenciones, sobre todo en el ramo de panadería. En algunos sitios de la capital se registraron varios tiroteos, sin consecuencias. En la Plaza de Churruca, los revoltosos asaltaron un carro de pan.

Los tranvías han salido a prestar servicio, aunque no todos. Van protegidos por guardias. El comercio ha abierto y las fuerzas de Asalto han practicado numerosos cacheos. Como se creía, los comunistas no han secundado la huelga.

En la Plaza de San Julián, un grupo de cien individuos atacaron a la sección de guardias municipales, a los que desarmaron y les propinaron grandes palizas. Uno de los guardias resultó con lesiones graves, producidas por patadas en el estómago. El gobernador, al recibir a los periodistas, les ha comunicado que la situación mejora en la capital y en la provincia.

Venta de vides americanas Labradores: No compréis vides sin antes visitar las acreditadas que posee Santos Gurpegui. Haciéndolo así, os convenceréis de su buena calidad. Única casa de venta en Palencia. Puente de Hierro (primera huerta). Para pedidos y condiciones, en la misma, a Isidoro Robles.

TRASLADO Don Juan José Ortega Lamadrid ABOGADO ha trasladado su despacho a la calle Valentín Calderón, núm. 5 (antes San Juan). Teléfono 388.

EL MEJOR OBSEQUIO que puede hacerse a un amigo, será siempre un buen libro. Adquiera el

Vademécum de la Acción Católica Carta-prólogo del Cardenal Segura; tomo I de la Biblioteca de Acción Católica "Manuales Monár". Precio: 3,50. La Administración de EL DIA, se encarga de suministrarlos.

LEA USTED EL DIA DE PALENCIA

Dr. LEDO Piel y secretas Núñez de Arce, número 4 VALLADOLID

Luis Martín Gromaz Médico de la Armada Especialista en Garganta, Nariz y Oídos Patio Castaño

Estanquio Fernández Merino MEDICO-ODONTOLOGO ha fijado su residencia en Carrion de los Condes, donde pasará consulta diaria de Medicina general y enfermedades de la boca y dientes

LA ACTUALIDAD POLITICA

UN BANQUETE AL JEFE DEL PARTIDO REPUBLICANO CONSERVADOR

DISCURSO DE DON MIGUEL MAURA MADRID.—A la una y media, ha tenido lugar en el Palace Hotel el banquete con que el partido republicano conservador obsequió a su jefe con motivo del primer aniversario de la fundación de aquél.

El señor Maura atacó la obra del actual Gobierno e hizo un balance de la España de hoy, inquieta, rebel, molesta e inagradada por varias causas que expuso a continuación, y que son: la arbitrariedad ministerial, que consiste en que las leyes que aparecen en la "Gaceta" no sirven más que para lo que quiere el Gobierno, y así la Constitución no tiene en pie ni uno solo de sus artículos. Por no cumplirse—ha dicho el orador—, ni la ley de Defensa se cumple.

Recordó que durante los siete años de la Dictadura, muchos españoles clamaban por una Constitución, y que ahora, que hace más de un año que existe, nadie se da cuenta de su existencia. Otra de las causas es la absoluta vacación de la autoridad gubernativa, que está totalmente en crisis, y no se puede escuchar a un Gobierno, como recientemente, desde el banco azul de la Cámara, al darse cuenta de los sucesos de Cádiz Real, que la autoridad sólo debe emplearse en momentos de peligro para la República.

La tercera causa, la falta de una política definida en el Gobierno, que todavía no ha dicho adónde lleva a España, y relata el siguiente ejemplo: "Hay muchas personas que dicen: Yo edificaría una casa, yo construiría, yo levantaría pisos; pero tal como están las cosas, ¡cualquiera lo hace! Mañana, el señor Albornoz, larga un Estatuto de la vivienda a su gusto y hemos terminado.

Afirma que la gente dice que así no se puede continuar y que esta es la penúltima frase de un regimen, ya que la última es "todo menos esto", a la que no se debe llegar. Dice que los periódicos incondicionales le dirán que es un derrotista, que ve visiones, etc., pero que no le importa, pues lo que hace es decir la verdad, "la verdad desnuda, que cuanto más desnuda está, con mayor encanto la contempla quien de verdad es varón".

Condena que cuando estalla un movimiento, el Gobierno diga siempre que todo lo sabía, pues gobernar es prevenir y la ley de Defensa de la República se votó precisamente para prevenir y no para hurtar a las gentes de la acción de la Justicia. Añade que este Gobierno debe meditar bien antes de hacer las elecciones de abril, que no podrán ser sinceras por los delegados que tiene en las provincias, sólo sujetos a los apetitos de éste o el otro partido.

Expone el programa del partido conservador, todavía no capacitado para gobernar, aunque cree que lo estará pronto y entonces pedirá el Poder al pueblo, que es quien lo debe dar. Termina con un llamamiento a las fuerzas republicanas de izquierdas para que se unan, a fin de que también pudieran organizarse totalmente las que constituyen las derechas del régimen. El señor Maura fué largamente aplaudido por sus correligionarios.

MIRANDO AL CAMPO

EXCELENCIA DE LA PALOMINA COMO ABONO

El estiércol es el mejor abono que existe, dicen con razón los labradores, aunque no dejan de reconocer que los rendimientos de las cosechas se aumentan considerablemente completándolo con fórmulas racionales de abonos químicos.

Y entre los estiércoles, la palomina, o deyecciones de las palomas, ocupa el primer lugar por su valor fertilizante. Esto se comprende dado el régimen de alimentación a base de granos, de estas aves, y por ser la palomina una mezcla de deyecciones sólidas y líquidas. Conviene secar y pulverizar la palomina antes de emplearla y no conservarla en montones, pues pudiera recalentarse, originando pérdidas de amoníaco; esto se evitaría, sin embargo, mezclando a la palomina buena tierra pulverizada.

Su composición es variable, dependiendo de múltiples circunstancias. Según diversos análisis, se ha encontrado en 100 kilogramos: Acido fosfórico, 1 a 2'8 kilogramos. Nitrógeno, 1'5 a 5 idem. Potasa, 0'7 a 2'6 idem. Lo que equivale por 100 kilogramos de palomina, a: Superfosfato 18/20, 5'5 a 15'5 kilogramos. Sulfato de amoníaco, 7'5 a 25. Cloruro o sulfato de potasa, 1'4 a 5'2.

Considerando un término medio y que se aplican 1.000 kilogramos de palomina por hectárea, habríamos añadido a la tierra los elementos fertilizantes contenidos en: Superfosfato 18/20, 100 kilogramos. Sulfato de amoníaco, 160. Cloruro o sulfato de potasa, 35.

La proporción de los tres abonos no es muy armónica, pues hay un exceso de nitrógeno, algo escasez de ácido fosfórico y mucho más de potasa. Deberá completarse, por lo tanto, con cierta cantidad de superfosfato y una dosis mayor de potasa, variando las cantidades según los cultivos a que la palomina se destina, siendo aquéllas mayores en las plantas raíces y menores en los cereales. A. ALONSO DE ILERA Ing. Agr.

"El público revolucionario sabe mucho mejor que el público católico donde está el secreto de su fuerza y la palanca para mover el mundo y el instrumento para dominarlo. No importa a quien los revolucionarios - que no tengamos templos ni conventos, ni ejércitos, ni siquiera gobiernos; no importa esto, que, teniendo periódicos y periodistas, acabaremos por tenerlo todo".

ENSEÑANZA MECANOGRAFIA podrán adquirirla jóvenes ambos sexos en la CASA MORRONDO, Mayor Principal, 166.

LUCIO NIETO MERINO MEDICO-DENTISTA CARRION DE LOS CONDES Los miércoles, consulta en Herrera

VINO CLARETE DE COSECHERO Cosecha del Almenáral, de don Eduardo Junco A 40 céntimos litro y 5,50 cántaro Por partidas y para fuera de Palencia, gratias rebajas. Bodega: Valentín Calderón (antes S. Juan), núm. 11